



24'373
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
G E N A R O R I V E R A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"UBICACION DEL DERECHO AGRARIO"

CAPITULADO

	Pág.
INTRODUCCION.....	4
CAPITULO I. DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO EN LA HISTORIA.	
a) Grecia.....	10
b) Roma.....	12
c) Edad Media.....	15
d) Edad Moderna.....	17
e) Comienzos del Siglo XIX.....	19
CAPITULO II. DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO EN LA DOCTRINA.	
1. TEORIAS DUALISTAS:	
a) Teoría del interés en juego..... (Ulpiano)	22
b) Teoría del sujeto..... (Montesquieu)	26
c) Teoría de la distinta naturaleza de la norma protectora..... (Thon)	28
d) Teoría de la patrimonialidad..... (Wach y Endemann)	30
e) Teoría que establece la distin- ción en función de la distinta naturaleza, pública o privada, de la institución a que perte- nece cada relación jurídica..... (Gierke, Donati, Demófilo de Buen y Gabino Fraga)	31
2. TEORIAS PLURALISTAS.....	37
(Walz, Jung, Lehmann, Huber y Sauer)	

	2
3. TEORIAS NEGATIVAS..... (Kelsen y Duguit)	39
CAPITULO III. SIGNIFICADO DE LA DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.	
a) Sentido doctrinal de la distin ción.....	44
b) Significado técnico de la dis- tinción.....	49
c) Aplicaciones prácticas de la - distinción entre Derecho Públi co y Derecho Privado.....	50
CAPITULO IV. LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO AGRARIO EN LA CLASIFICACION TRADICIONAL - DEL DERECHO.	
a) Derecho Público Agrario.....	53
b) Derecho Privado Agrario.....	59
CAPITULO V. CLASIFICACION DEL DERECHO EN LA MODERNA THORIA JURIDICA.	
a) Tesis Tricotómica del Derecho.....	62
b) Opiniones de algunos tratadistas.. (Castán Tobeñas, Bonecese, Geny, Martín Granizo, George Gurvitch, Lucio Mendieta y Núñez)	75
CAPITULO VI. UBICACION DEL DERECHO AGRARIO.	
a) Concepto de Derecho Social.....	84
b) Surgimiento y evolución del Derecho Social.....	88
c) El Derecho Agrario como Derecho Social.....	95
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	108

I N T R O D U C C I O N

En la tarea de establecer los conocimientos preliminares sobre el Derecho Agrario, se tiene que abordar el problema, de la ubicación de dicha disciplina, en el lugar que le corresponde, dentro de la clasificación del Derecho. A esto se le llama determinar su naturaleza jurídica.

La preocupación por clasificar el Derecho es antigua, en el Digesto aparece ya la clásica distinción de Ulpiano (IUS PUBLICUM Y IUS PRIVATUM), desde entonces son múltiples los intentos por encontrar una fórmula adecuada para la primera subclasificación del Derecho; se habla de dos sistemas autónomos de normas, radicalmente separados, y los cultivadores de la ciencia jurídica se apartan en grupos cerrados de especialistas, que pretenden crear para sus disciplinas métodos y conceptos independientes y que mutuamente se ignoran. Las distintas concepciones políticas utilizan uno u otro concepto, exagerando su distinción, enfrentándolos y haciéndolos signos de sus aspiraciones, de modo que no es extraño que las distintas direcciones teóricas se vean teñidas de uno u otro matiz político, y hasta que, siguiendo este camino, desde distintos campos, se niegue razón de ser a la misma distinción. Todo esto, con el resultado de hacer cada vez más oscuro y difícil el decidirse por una solución entre el número, siempre creciente, de las diferentes teorías.

En medio de tanta opinión respecto de la distinción

de los órdenes privado y público, difícil es dar una ---
idea original que no haya sido expuesta y marque con pre-
cisión la diferencia; sin embargo, creemos indispensable
atender a este problema cuya solución de alcanzarse nos-
permitirá establecer la situación del Derecho Agrario en
el inmenso territorio del Derecho y a señalar más clara-
mente sus confines. La dificultad de esta tarea aconseja
seguir el camino trazado por la teoría; por eso, estudia-
remos los antecedentes históricos de la distinción entre
Derecho público y Derecho privado, desde Grecia hasta --
los comienzos del siglo XIX, eso nos ayudará a explicar-
nos el origen y significado de dichos términos, averi---
guar cuál fue el criterio teórico aceptado por los juris-
tas, la doctrina dominante sobre la distinción de las --
normas y a descubrir las causas doctrinales y políticas-
que originaron el insospechado auge que logra la distin-
ción desde hace dos siglos. Se examinarán críticamente --
las teorías sobre la distinción entre Derecho público y-
privado, analizaremos sólo las teorías más conocidas, ya
que según los autores se llega fácilmente a cien teorías
y ninguna de ellas resuelve el punto. Mientras algunos --
autores como Radbruch, estiman que "los conceptos Dere-
cho público y Derecho privado no son conceptos de dere-
cho positivo que pudieran faltar en un ordenamiento jurí-
dico positivo, sino que preceden lógicamente a toda expe-
riencia jurídica y exigen una validez previa a toda expe-
riencia del derecho. Son, pues, conceptos jurídicos a --

priori" (1). Otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación; aquí se verá el porqué de la multiplicidad de las teorías, el encono de las discusiones y los cambios de cotización -- que cada una sufre según la época. Reseñaremos el significado de la distinción entre Derecho público y Derecho privado, doctrinal, técnica y prácticamente, ya que por no separarse con la debida claridad y por no darse a cada uno su correspondiente valor jerárquico, se plantean problemas de diversa naturaleza, cuya solución se dificulta gravemente. Hablaremos del lugar que ocupa el Derecho Agrario en la clasificación tradicional del derecho; aquí también se presentan como se verá, diversas opiniones entre los tratadistas, por ejemplo para Giorgio de Semo, el Derecho Agrario tiene un carácter prevalentemente privado; para Arcangeli y Carrara, el Derecho Agrario se divide en Público y Privado; por su parte, Lucio Mendieta y Núñez, opina que "el carácter prevalentemente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos, de la legislación respectiva y que en México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público" (2). Se estudiará la clasificación del derecho en la moderna teoría jurídica (TEORIA TRICOTOMICA DEL DERECHO),-

-
- (1) MADBRUCH, GUSTAV, Filosofía del Derecho, Ed. Revista de Derecho Privado, Vol. VII, Madrid, 1933, pág. 163.
 (2) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 29.

ya que en la actualidad, respetando la clasificación tradicional y iusnaturalista del derecho, existen pensamientos que abren una nueva clasificación, una nueva rama social del derecho, a juicio de éstos las normas sociales procuran la reivindicación de las clases sociales económicamente débiles. "Son el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de integración entre grupos determinados, uno de los cuales se considera el grupo desvalido y el otro el grupo poderoso y se pretende integrar en el goce de sus derechos mínimos a la parte débil" (3). -- Se expondrán las opiniones de algunos tratadistas sobre el Derecho Social. Finalmente, trataremos el tema relativo a la UBICACION DEL DERECHO AGRARIO; se darán algunos conceptos de Derecho Social, se hablará del surgimiento y evolución de esta corriente de humanización o socialización del derecho, ya que como acertadamente lo expone el maestro Raúl Lemus García: "El Derecho Agrario, atendiendo a su definición, a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, -- así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, especialmente en nuestro país, donde se -- observa con más énfasis el espíritu proteccionista de -- las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social" (4).

(3) OVILLA MANDUJANO, MANUEL, Teoría del Derecho, Investigación de Cátedra, México, 1975, pág. 34.

(4) LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, Ed. -- "LIMSA", México, D.F., 1978, pág. 69.

Las conclusiones generales no faltan, como en todo-trabajo, no es necesario anticiparlas aquí pues se con--templan al final, de modo expreso. Esta obra podría usar-se a lo sumo como documento de trabajo inicial para pos--teriores reflexiones que sobre el mismo tema se hagan; -pusimos en la medida de nuestra capacidad todo nuestro -esfuerzo, esperamos la crítica y dado que toda obra huma-na es deficiente deseamos la constructiva. Se pretendió-en la elaboración de este trabajo aunque modesto, dejar--constancia de nuestro paso por esta Facultad de Derecho, en favor de las generaciones que vienen y ojalá encuen--tren en él alguna orientación para ulteriores investiga--ciones.

C A P I T U L O I

DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y
DERECHO PRIVADO EN LA HISTORIA.

- a) Grecia.
- b) Roma.
- c) Edad Media.
- d) Edad Moderna.
- e) Comienzos del Siglo XIX.

C A P I T U L O I
DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y
DERECHO PRIVADO EN LA HISTORIA

a) GRECIA.

Los griegos donaron a la humanidad todos sus mitos, leyendas y filosofía; todo lo que realizaron se cuenta - históricamente con exactitud, casi envidiable para otras- culturas más actuales. Todo lo griego ha sido tan glorifi- cado, que ahora es difícil estudiarlos con ojos de reali- dad, tal y como se comportaron verdaderamente. "Este pro- ceso de exaltación de los griegos empezó hace muchos si- glos con los mismos romanos, quienes dándose cuenta de su origen campesino y rústico, endiosaron a sus vecinos y -- predecesores de enfrente" (5). Ahora, en este breve espa- cio, hay que contemplarlos desde el ángulo exclusivo del- derecho, procurando hacerlo de la manera más objetiva po- sible.

Los estudios sistemáticos de la vida jurídica en - el Estado, con tendencia a la formulación de una verdade- ra teoría, empiezan en la antigüedad con la filosofía --- griega. No obstante, el problema del Derecho y su vigen- -- cia no pasan a primer término en los filósofos griegos. - Lo fundamental para ellos era la política y la goberna- --- ción del Estado.

En el Derecho y en la doctrina griega no encontra- mos nada parecido a un criterio clasificador de todas ---

(5) GUIER, JORGE ENRIQUE, Historia del Derecho, Ed. Costa Rica, San José, 1968, pág. 271.

las reglas jurídicas, en las dos esferas de lo público y lo privado. Hay, en cambio, otra distinción, se distingue en el lenguaje de los autores entre reglas constitutivas de la ciudad y las demás leyes religiosas o civiles. Platón y los estoicos señalaban el contenido de las primeras, en la organización de las autoridades, modo de su nombramiento, número, etc. Aristóteles, Polibio y la misma cancillería romana de lengua griega, la identificaban con la constitución política, en ambos casos como -- distintas de las leyes ordinarias. De Castro y Bravo, -- nos dice: "Dentro de la concepción griega unitaria del -- Derecho, se supo separar, de entre la multitud de reglas -- jurídicas de la ciudad, aquéllas que con la base de su -- constitución jurídica, la organización del poder soberano o estatal, las que ordenan y estructuran la ciudad, -- distinguiéndolas de las simples leyes reguladoras de las relaciones de su vida interna" (6).

Podemos decir, de conformidad con lo anterior, que los griegos señalaron como distinción natural y necesaria, dentro de la unidad del Derecho, a un tipo de normas, a las del Derecho político, como diferentes a todas las demás.

(6) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, Derecho Civil de España, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, ---- 1955, pág. 74.

b) ROMA.

La obra más importante de los romanos, tanto si se considera por sus propios méritos intrínsecos como por su influencia en la historia del mundo es, sin duda, su derecho; aunque la población del Imperio Romano no fue sino de 50 millones, en la actualidad 870 millones de personas viven bajo sistemas que pueden ser atribuidos al derecho romano -dice Lord Bryce-.

En relación a nuestro tema, un conocido autor nos dice: "La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos" (7).

En efecto, la doctrina clásica se encuentra sintetizada en la sentencia del jurisconsulto Ulpiano: "IUS PUBLICUM.-Derecho público es la rama del derecho que tiene por objeto la constitución del Estado, la organización del culto y la regulación de las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos. (PUBLICUM IUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT). IUS PRIVATUM.-Derecho privado es aquella parte del derecho que norma y regula las relaciones entre los particulares. (PRIVATUM IUS EST QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM)" (8).

La distinción era neta y precisa, porque el ius publicum era el derecho del Estado, mientras el derecho privado era el derecho de los individuos (ius singulorum); el Estado estaba por encima y fuera del derecho privado;-

(7) GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1964, pág. 131.

(8) LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Romano, Ed. "LIMSA", México, D.F., 1977, pág. 35.

el individuo no tenía derechos contra el Estado, sino -- únicamente contra otros individuos.

El Derecho público es el que afecta a la utilidad - del Estado; el privado el que se refiere a la utilidad - de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego, misma que analizaremos en el siguiente capítulo.

En torno a la célebre fórmula de Ulpiano, gira una - infinidad de variantes que, en su mayoría, no aportan na - da nuevo al concepto. Pero se reconoce tanto lo insatis - factorio de esta determinación, como la dificultad de es - tablecerla de modo más preciso; y no falta quien declara en crisis esta división tradicional, ya introduciendo un tercer término en discordia, ya declarándola inservible - y perturbadora.

Hay autores que dicen que no corresponde a la con - cepción jurídica de los romanos, el escindir en dos cam - pos separados el ordenamiento jurídico, según el interés público o privado que protegiese, agregando que el texto de Ulpiano no es ni claro ni decisivo, y posiblemente no podrá llegarse nunca a una interpretación indiscutible, - y afirman que la concepción clásica del Derecho romano - aparece en toda su pureza en Cicerón, quien señala que - la única distinción fundamental fue la que separaba al - Derecho del Estado romano del resto de reglas de convi - vencia o ius civile. De todos modos, reconocen dichos - autores, que en Roma, y contemporáneamente a Ulpiano, se

conoce y mantiene la distinción básica del derecho griego.

c) EDAD MEDIA.

En el vasto espacio de tiempo a que usualmente llamamos Edad Media, nuestros antepasados llevaron una rica y compleja vida espiritual. Pero no es menos verdad que todas las manifestaciones de la existencia y de la conducta de los hombres que viven en esta época, toda su actividad, sus luchas y desasosiegos, todo respondía a un pensamiento único: el de contribuir a realizar la voluntad divina conforme a los preceptos de la religión cristiana. A esta idea suprema tenía que someterse también, naturalmente, el Derecho. Autores germánicos han advertido que en el derecho medieval era desconocida la distinción entre el derecho público y el derecho privado. Los deberes públicos, hoy más característicos (servicio militar, obligación de pagar impuestos), no resultaban de la cualidad de súbdito, sino de obligaciones voluntariamente contraídas; con los derechos cuya naturaleza privada es hoy más clara se vinculaban obligaciones de carácter público, por ejemplo: obligaciones militares, la capacidad civil hacía depender de la aptitud para el manejo de las armas, e incluso los cargos públicos y las jurisdicciones se ejercían por títulos privados. "Fue la recepción del derecho romano la que aportó la neta distinción entre el derecho público y el derecho privado"(9).

Resumiendo podemos decir, que en la Edad Media se -

(9) RADBRUCH, GUSTAV, Introducción a la Filosofía del --
Derecho, ed. FCE, México-Buenos Aires, 1965, pág.92.

desconoció la distinción entre Derecho público y Derecho privado, y que fue la recepción del Derecho romano la -- que aportó dicha distinción, ya que el Derecho público y el privado formaban todavía una masa homogénea e indis-- tinta. Algunas de las zonas que hoy incluimos en el Dere-- cho público hallábanse enclavadas en los dominios del De-- recho privado.

d) EDAD MODERNA.

La riqueza extraordinaria de pensamientos nuevos -- que aporta el Renacimiento tendrá también su repercusión en el significado que se dé a la división del Derecho; -- la abundancia de corrientes doctrinarias, hace difícil -- seguir su rastro. Conviene por ello, indicar algunas de las ideas que en esta época operan:

Cujacio (1522-1590), presenta frente a la división de Ulpiano, y fundándose en textos de Cicerón y Plinio, -- la distinción clásica entre Derecho de la ciudad, rector de las ciudades, y Derecho civil, que rige a cada ciudadano.

Donello (1527-1591), preocupado por seguir el dictado de Ulpiano, intenta dividir todas las reglas jurídicas con arreglo a su utilidad pública o privada; tienen para él naturaleza pública todo lo concerniente a la -- existencia de la ciudad, la procreación de hijos y los -- lugares necesarios para los usos públicos, etc.

Vigelio (1529-1600), es quizá el primero que utilizó la clasificación de Ulpiano para dividir materialmente en tratados distintos el estudio del Derecho.

Domat (1625-1695) con sus obras contribuye decisivamente a hacer indispensable el empleo del concepto de Derecho público.

Mientras el Derecho civil permanece retirado de la lucha política, el Derecho público adquiere un contenido revolucionario tan agudo que hará estimar peligroso han-

ta su mismo estudio; en torno al Derecho público se plantea la lucha que determina el cambio social que simboliza la Revolución francesa.

El ius naturalismo individualista opone el individuo al Estado; el Derecho civil privado se enfrenta con el Derecho del Estado u orden político; el Derecho debe defender los derechos innatos del hombre, y toda desconfianza hacia el Estado parece justificada. Esta doctrina alcanzará, por medio de Kant y Fichte, un influjo extraordinario.

La separación del derecho en público y privado posee un pasado de dos milenios por lo menos; dicha separación que se borró en la Edad Media, reapareció en la Edad Moderna, cuando el estado devino un ente soberano que requería de un derecho propio, distinto y aun por encima de las normas que rigen las relaciones entre los hombres, y se convirtió en un dogma de la ciencia jurídica del siglo XIX.

e) COMIENZOS DEL SIGLO XIX.

"Las sangrientas convulsiones políticas de los últimos años del siglo XVIII harán, por natural reacción, desear paz y tranquilidad, lo que para el Derecho será la vuelta al cauce sereno de la ciencia" (10).

En esta época se vuelve a las clasificaciones de los romanistas y Savigny impone una división de todo el Derecho. Para ello, frente al Derecho privado y junto al Derecho político coloca como ramas del Derecho público - al procedimiento civil, Derecho criminal, Procedimiento-criminal, e incluso al Derecho eclesiástico.

En el Estado absoluto, al estabilizarse la soberanía del príncipe frente a los estamentos, el Derecho público se desembarazó de las trabas del Derecho privado o semiprivado que lo constreñían. Bajo el Estado de Derecho, el Derecho privado se emancipó, a su vez, de su enmarcamiento absolutista por el Derecho público; el liberalismo es, en este campo, la lucha por la supremacía -- del Derecho privado sobre el Público. Desde la Revolución francesa, la monarquía se basa en el mandato recibido del pueblo. La primacía del Derecho privado encuentra su expresión conceptual en la teoría del contrato social, que no significa otra cosa que el intento de fundamentar en el Derecho privado todas las relaciones de Derecho público. El liberalismo supo también llevar prácticamente las ideas del Derecho privado al campo del Derecho públi

(10) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, ob. cit. pág. 80.

co. El concepto del Fisco, por ejemplo, significa que el Estado tiene, a veces, que descender, como sujeto de derechos patrimoniales, al mismo plano que los individuos. Asimismo es una penetración del pensamiento del Derecho-privado en el campo del Derecho público el que el Estado sea concebido, en sus funciones jurídicas públicas, como sujeto de derecho, como personalidad estatal, haciendo - posible así, y solamente así, la idea jurídica de los de rechos públicos subjetivos de los individuos contra el - Estado y de éste contra los individuos. A este mismo --- punto de vista responde el hecho de que el Estado des--- cienda al terreno del proceso penal y administrativo, pa ra enfrentarse de igual a igual, como una parte procesal más a los particulares litigantes.

La autoridad de la historia, siempre ha existido, - sus datos pueden ser valorados como indicios de la exactitud de una teoría o servir para explicar el origen y - significado de ciertas figuras; nosotros pensamos que no ha sido ocioso abordar el criterio teórico aceptado por- los juristas en el pasado.

C A P I T U L O II

DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO EN LA DOCTRINA

1. TEORIAS DUALISTAS:
 - a) Teoría del interés en juego. (Ulpiano).
 - b) Teoría del sujeto. (Montesquieu).
 - c) Teoría de la distinta naturaleza de la norma protectora. (Thon).
 - d) Teoría de la patrimonialidad. (Wach y Endemann).
 - e) Teoría que establece la distinción en función de la distinta naturaleza, pública o privada, de la institución a que pertenece cada relación jurídica. (Gierke, Donati, Demófilo de - Buen y Gabino Praga).
2. TEORIAS PLURALISTAS. (Walz, Jung, Lehmann, Huber y Sauer).
3. TEORIAS NEGATIVAS. (Kelsen y Duguit).

C A P I T U L O I I

DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y
DERECHO PRIVADO EN LA DOCTRINA

1. TEORIAS DUALISTAS:

La doctrina frente a la relación Derecho público y Derecho privado, ha adoptado múltiples posturas, pero todas ellas pueden incluirse en tres grupos: teorías dualistas, teorías pluralistas y teorías negativas, o más claro, doctrinas que afirman la división bipartita, las que añaden tipos intermedios y las que niegan la división. Es importante señalar las características de cada una de ellas, formulando en cada caso el comentario que corresponda.

Se analizarán en primer término las doctrinas que afirman la dualidad, mencionando las siguientes:

a) Teoría del interés en juego.

Como ya se dijo, la división de las normas jurídicas en las dos ramas del Derecho privado y el Derecho público es obra de los romanos. Esta teoría se debe al jurisconsulto Ulpiano, a quien ya nos referimos. La doctrina clásica se halla sintetizada en su conocida sentencia: "PUBLICUM JUS EST QUOD AD STATUS REI ROMANAE SPECTAT, PRIVATUM QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM". Derecho público es el que mira al estado de la cosa romana y el Derecho privado, el que se refiere a la utilidad de los particulares. A esta concepción se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego." La naturaleza, privada o pública, de un precepto, depende de la índole del interés que garantiza o

proteja. Las normas del público corresponden al interés-colectivo; las del privado refiérense a intereses particulares. Dicese público lo que beneficia a la comunidad. Derecho público es, pues, el que regula relaciones provechosas para el común. Las facultades de Derecho público—por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de voto del ciudadano—concédense para ser ejercidas en orden al bien general. El Derecho público rige los poderes que se hallan directamente al servicio de todos; es decir, del pueblo. En cambio, los derechos privados —por ejemplo: el de propiedad— los tiene el interesado —para sí antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad" (11).

Podríamos encontrar múltiples críticas a esta tesis. Nos pareció oportuno hacer referencia a las siguientes: — "1a.—El signo del interés que viene a determinar el carácter público o privado de la norma, resulta un concepto impreciso e inefable; 2a.—La teoría del interés en — juego resulta inconsistente, en virtud de que realiza — una clasificación objetiva de las normas jurídicas, apoyándose en consideraciones de tipo subjetivo, con evidente falta de lógica; 3a.—La tesis, además, resulta muy — flexible, toda vez que deja al arbitrio del legislador — determinar la naturaleza pública o privada de las instituciones y normas jurídicas; 4a.—Por último, que tanto — el interés público como el privado no se encuentran desvinculados, sino que guardan tal relación que se enlazan estrechamente, de manera que difícilmente se puede deli-

(11) GARCIA MAYNES, EDUARDO, ob. cit. pág. 132.

mitar su campo propio. A mayor abundamiento, el Derecho-Privado se halla siempre bajo la protección del Derecho-Público" (12).

Kelsen para quien, el criterio del interés obedece a razones metajurídicas, nos dice: "Querer calificar jurídicamente las normas del Derecho con arreglo al fin -- que aspiran a realizar, equivaldría a pretender clasificar los cuadros de un museo por su precio; y uno y otro-criterio son igualmente inservibles. La división de las-proposiciones jurídicas sólo puede referirse al contenido o a la articulación de los hechos que constituyen la-condición o la consecuencia; por tanto a objetos inmanentes, no trascendentes al Derecho. Por lo demás, es sencillamente imposible determinar de cualquier norma jurídica si sirve al interés público o al privado. Toda norma-sirve siempre a uno y otro" (13).

Desde el momento que una norma de Derecho protege - un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas-reguladoras del préstamo -normas jurídicas privadas-, -- indudablemente, pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de Derecho administrativo o penal -Derecho público uno y otro, a no dudarlo-- puede determinarse el hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de-tal interés. Hay instituciones de derecho privado de ma-

(12) LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, op. - cit. pág. 66 y 67.

(13) KELSEN, HANS, Teoría General del Estado, trad. por-Luis Legas Lacambra, Ed. Nacional, México, D.F., -- 1950, pág. 106.

yor utilidad, incluso para el Estado, que otras de derecho público; la organización de un ministerio, por ejemplo, encarna una mayor importancia incomparablemente menor y menos general que el reglamento de la transmisión de inmuebles o el arrendamiento de servicios, y, no obstante, en el primer caso estamos en la esfera del derecho público, y en el segundo, en la del privado. Es un error referir el derecho público al Estado, a su organización y relaciones, y el privado sólo al individuo, --- pues el Estado tiene también un derecho privado (en ---- cuanto es propietario, contrata, etc.) y los individuos tienen derechos públicos (como los derechos políticos).

b) TEORIA DEL SUJETO.

Se atribuye a Carlos de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu, mejor conocido por la última parte de su título, ser partidario de esta teoría. Montesquieu, - nos dice: "el derecho público, -que denomina derecho político-, son las leyes en la relación que tienen los que gobiernan con aquéllos que son gobernados, y el derecho-privado, -que denomina derecho civil-, son las leyes en la relación que tienen todos los ciudadanos entre sí"--- (14).

Para esta teoría, será derecho público el que regule las relaciones en las que el Estado actúa, y, serán de - derecho privado las relaciones en las que intervienen, - únicamente, los particulares. Esta corriente tiene una - gran influencia de la tesis de Ulpiano.

Da Pasquier, apoyando esta teoría nos expresa: "Nuestra época relaciona al derecho público las reglas relativas a la organización del Estado, a su funcionamiento, a sus servicios públicos. Pertenecen a este dominio todas- las relaciones en las cuales interviene en calidad oficial ya el Estado, ya uno de sus delegados (comuna, establecimiento administrativo, tal como una caja de seguros obligatorios, ministerio o 'departamento' del poder ejecutivo, funcionario, agente de policía, etc.). Es el derecho público el que instituye los órganos del Estado, - determina los derechos y deberes de los funcionarios, es

(14) MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Ed. Universitaria, Universidad de Puerto Rico, 1964, pág. 17.

decir, su estatuto, fija sus atribuciones, es decir, sus competencias, resuelve la situación de los individuos hacia el Estado. Hay que relacionar igualmente al derecho público el derecho penal...El Derecho privado -agrega - Du Pasquier- se refiere a las relaciones de los particulares entre sí, colocados en un nivel de igualdad jurídica al abrigo de toda ingerencia de una autoridad pública. Cuando compro o vendo, cuando administro los bienes de mis hijos, cuando cerco mi fundo, cuando hago mi testamento respiro la atmósfera del derecho privado" (15).

A la anterior teoría se le formula esta crítica: -- "No es admisible esta distinción, porque no siempre los sujetos de una relación jurídica, actúan del mismo modo. El Estado participa en relaciones de coordinación cuando realiza actos en los que no ejerce su soberanía, v.gr. : al celebrar, con un particular, un contrato de arrendamiento o de compra-venta. A su vez los particulares intervienen en relaciones de derecho público cuando hacen valer sus derechos políticos, v.gr., el de votar" (16).

Nosotros estamos de acuerdo con la crítica que se le formula a esta teoría.

(15) DU PASQUIER, CLAUDE, Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica, Librería e Imprenta Gil, S.A., Lima, 1944, págs. 14 y ss.

(16) DE BUEN L., NESTOR, Derecho del Trabajo, Tomo I, -- Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 89.

c) TEORIA DE LA DISTINTA NATURALEZA DE LA NORMA PROTECTO
RA.

De acuerdo con Thon, "serán de derecho público las normas protegidas por acción pública y de derecho privado las normas protegidas por acción privada" (17).

A dicha teoría se le objeta que, no sólo hay derechos privados protegidos por acción pública y derechos públicos protegidos por acción privada, sino, además, -- que, al fundar la naturaleza de cada norma en algo ajeno a ella misma, deja abierta la cuestión de determinar --- cuáles son los derechos que deben ser protegidos por una y otra acción.

Un ejemplo claro de derechos privados protegidos -- por acción pública y derechos públicos protegidos por -- acción privada, lo encontramos en el Derecho penal. El - Estado, v.gr., persigue de oficio algunos delitos cometi- dos en perjuicio de los particulares y hay, a cambio de- ello, situaciones delictivas que son protegidas a instan- cia del ofendido.

Toda norma, por ser creada o recibida en el ordena- miento jurídico estatal, supone, desde su origen, la in- tervención del Estado; por ser apta para desencadenar la reacción coactiva estatal (en caso de ser incumplida o - violada) implica también la presencia del Estado, como - supuesto de su eficiencia. Cualquier disposición jurídi-

(17) THON, aut.cit. por Demófilo de Buen en su obra: -- Introducción al Estudio del Derecho Civil, El. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 19.

ca significa, pues, una relación entre gobernantes y gobernados, del poder legislativo, judicial y ejecutivo -- con los súbditos; en todas y cada una, como disposición o actuación estatal, está latente la acción del Estado, -- en su creación y en su defensa.

d) TEORIA DE LA PATRIMONIALIDAD.

Para algunos autores el derecho privado constituye el derecho patrimonial. El derecho público, por el contrario, no tiene ese contenido. Apoyan esta tesis, entre otros, Wach y Endemann.

La teoría mencionada en el párrafo que antecede, resulta inaceptable, toda vez que dentro del derecho privado existen multitud de instituciones que no tienen, PER SE, en contenido económico, v.gr., el derecho al nombre, los derechos de familia, etc. Por el contrario las normas de Derecho fiscal, los sueldos de los funcionarios, de indiscutible carácter público, son eminentemente patrimoniales.

- e) TEORIA QUE ESTABLECE LA DISTINCION EN FUNCION DE LA -
DISTINTA NATURALEZA, PUBLICA O PRIVADA, DE LA INSTITU
CION A QUE PERTENECE CADA RELACION JURIDICA.

Esta tesis se funda, en cuanto a los antecedentes -
doctrinales que la inspiran, en el pensamiento de Gierke
y de Donati. Ha sido expuesta por Demófilo de Buen y de-
sarrollada por Gabino Fraga.

Donati parte del supuesto de la unidad real del De-
recho. "Sin embargo es posible hablar de una división, -
de una distinción entre Derecho público y Derecho priva-
do. El problema que ha hecho tan difícil encontrar una -
distinción razonable, radica en que se ha intentado esta-
blecer la diferencia en función de la norma o de los con-
juntos de normas. Así se habla de que el Derecho civil -
es Derecho privado. Con ello se quiere significar que --
las normas que constituyen el Derecho civil, son de Dere-
cho privado, pero la solución, según Donati, estará en -
desplazar la atención, de la norma hacia la relación ---
jurídica. De esta manera se establecerá la diferencia en
tre relaciones de Derecho privado y relaciones de Dere-
cho público" (18).

Para Donati hay que distinguir en toda relación ju-
rídica, la materia y el contenido. Si se pretende hacer-
una distinción en las relaciones jurídicas, habrá siem-
pre que atender a la materia, ya que el contenido, o sea,
el fin de la norma, siempre lo constituye un interés co-

(18) DONATI, aut. cit. por Demófilo de Buen en su ob. --
cit. pág. 22 y ss.

lectivo. Es precisamente esa nota permanente de la norma lo que determina la unidad real del derecho.

Las relaciones jurídicas públicas tienen por materia, desde el punto de vista del sujeto, un órgano dotado del poder de soberanía y desde el punto de vista de los intereses, un interés colectivo directo.

Las relaciones jurídicas privadas tienen por materia, desde el punto de vista de los sujetos 'en todo caso, dos (sujetos) privados, considerando como tales tanto al Estado, en cuanto realiza actos de gestión con miras particulares, como a las personas jurídicas privadas'. Desde el punto de vista de los intereses, la materia puede consistir en un interés colectivo, del que son portadoras las personas jurídicas privadas, o bien en un interés estrictamente privado, pero que tienen reflejos de intereses colectivos: 'en uno y en otro caso, un interés colectivo indirecto'.

De Buen considera que la distinción entre Derecho público y Derecho privado es fundamental en el derecho moderno. Esta distinción no debe buscarse, sin embargo, en preceptos determinados, sino, a la manera de Donati, en las relaciones jurídicas y aun mejor (afecta) a conjuntos de relaciones jurídicas constituidas en unidad como instituciones. Puede decirse -señala de Buen- que la propiedad y la familia son de Derecho privado y que la organización política es de Derecho público; en cambio, preceptos aislados reguladores de una y otra institucio-

nes no son, por sí solos, ni de Derecho privado ni de Derecho público; lo son en cuanto están subordinados al -- pensamiento cardinal de las instituciones a que se refieren.

En los términos anteriores para De Buen el Derecho público es "el regulador del conjunto de instituciones -- donde se manifiesta la organización de la vida social, -- encuadrada en la organización jerárquica del Estado. Derecho privado es el regulador del conjunto de instituciones en que se manifiesta la organización de la vida social que el Estado no incorpora a su estructura". (19).

Para este autor, la cualidad fundamental del derecho público es la de ser un derecho de mando y jerarquía. En cambio, el Derecho privado es un derecho de igualdad y libertad. Estas notas no son exclusivas --afirma-- ya -- que el Derecho público suele dejar un cierto margen a la libertad otorgando libertades políticas y autonomía administrativa y acepta también, en algunos aspectos, el -- principio de igualdad (en los derechos políticos). A su vez en Derecho privado se señalan a la libertad límites -- muy estrechos en determinados terrenos. Agrega De Buen, -- lo que determina la distinción entre Derecho público y -- el Derecho privado es, pues, la forma de las relaciones -- jurídicas, el que se las encaje o no en la organización -- estatal.

Gabino Fraga acepta en principio la tesis de De --

(19) DE BUEN, DEMOFILO, ob. cit. pág. 23.

Buen, sin embargo prefiere sustituir lo que éste toma de Gierke y por ello menciona a las 'atribuciones del Estado', en lugar de utilizar la expresión 'relaciones corporativas y jerárquicas'. Este autor se propone encontrar la orientación más apropiada para distinguir el Derecho público del Derecho privado y para ello toma las ideas - aprovechables de otros criterios, aceptando que contienen una parte de verdad. Por lo tanto nos dice, conviene estudiar cuáles son las relaciones que deben caer bajo - el régimen del Derecho público, pues así lograremos determinar, por exclusión, el campo de aplicación de las - normas de Derecho privado. Para Fraga, son de Derecho público las relaciones derivadas de todos los actos encaminados a la organización adecuada para el ejercicio de la función estatal; las que tengan por objeto proveer al Estado de los medios adecuados para su sostenimiento y, en tercer lugar, aquéllas que resulten del ejercicio mismo de las atribuciones, en los casos en que el Estado actúe - por vía de regulación o de control de las actividades - privadas (de indiscutible carácter público) y las que - resulten en los casos en que el Estado intervenga prestando a los particulares un servicio, cuando con él se - satisfaga una necesidad colectiva.

A lo anterior no excluye -admite Fraga- que, en - ocasiones y particularmente cuando por el ejercicio de - las atribuciones del Estado se causen daños a particulares, dando nacimiento a la responsabilidad del Estado, -

se apliquen normas ni sólo de Derecho público, ni sólo de Derecho privado. A estas las califica de "normas de carácter especial".

El autor a comento nos expresa: "...ha parecido que las reglas del derecho privado eran insuficientes para permitir al Estado cumplir sus atribuciones de manera conveniente y que era necesario establecer reglas especiales adaptadas a las necesidades de las atribuciones estáticas y que así se ha comprendido que en el ejercicio de sus atribuciones, el Estado no podía ser tratado como un patrón ordinario, como un propietario ordinario, como un cocontratante ordinario y que por estas razones se ha constituido al lado del derecho privado, otro derecho, el derecho público compuesto de reglas relativas no sólo a la organización, sino también a la actividad del Estado y de sus órganos. Lo anterior nos lleva a admitir que el criterio de distinción entre el derecho público y el privado se encuentra en la diversidad de elementos que concurren en las relaciones jurídicas. Cuando en ellas se interesa la organización misma del Estado y el cumplimiento de las atribuciones que se le han otorgado en razón de su prerrogativa de autoridad es natural que existan normas jurídicas especiales que son las que constituyen el derecho público. El derecho privado está constituido por el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquéllas en que el Estado interviene en los casos en que no siendo -

necesario el uso de la autoridad se puede sin ella dar cumplimiento a sus atribuciones" (20).

Cabe precisar el concepto que de 'atribuciones del Estado' nos dice el maestro Gabino Fraga, quien nos manifiesta que las atribuciones del Estado son las tareas, operaciones, labores, que incumben al Estado para que éste pueda realizar sus propias finalidades. En nuestro país se busca ampliar las atribuciones del Estado, haciéndolo intervenir en todos los casos en que es necesario para corregir la desigualdad económica de las diversas clases sociales. La noción de 'atribuciones del Estado' implica un régimen especial, el del Derecho público, que es exigido en la organización y funcionamiento del Estado, en tanto que éste tiene atribuciones diversas a las que corresponden a los particulares y que deben realizarse por medios de que éstos no disponen, pues en ellas habrán de satisfacerse necesidades generales en una forma eficaz, regular y continua. Aunque las personas de derecho público (Estado, Administración pública, entidades federativas, etc.) pueden sujetarse al derecho común, no quedan en idéntica condición que los particulares, pues por tener encomendadas tareas de interés colectivo, se les conceden privilegios.

Nosotros pensamos que la teoría que nos expone tan brillantemente el maestro Gabino Fraga, es digna de tomarse en cuenta, sobre todo porque se adecúa a nuestra realidad jurídica.

(20) FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1973, pág. 83.

2. TEORIAS PLURALISTAS.

Las concepciones dualistas se critican entre sí por el contenido que, según el criterio adoptado, haya de tener cada uno de sus dos apartados. En el mismo curso de ideas, algunos especialistas pensaron en la imposibilidad de colocar dentro del Derecho público o privado a la materia objeto de su estudio. La dificultad tratan de salvarla creando un tipo de Derecho, o varios, que sirva para encajar a esas especialidades. El Derecho romano, se dice, identificó al Derecho individual con el Derecho privado, y al Derecho social con el Derecho público o Derecho del Estado; pero, según la concepción tanto germánica como moderna, la sociedad no se agota en el Estado; existe por ello una frontera meramente positiva entre el Derecho público y el privado, ya que entre ambos queda el Derecho social. "Se distingue entre derecho privado, derecho de asociaciones y derecho internacional público (Jung); entre derecho privado en sentido estricto, derecho público y derecho de las comunidades sociales y de sus partes, sin considerar en esta clasificación al derecho de la Iglesia y al derecho internacional público (Lehmann); entre derecho de coordinación, derecho de subordinación y derecho de inordinación (Walz); entre derecho estatal, derecho de los estados y derecho común (Huber y Sauer)" (21).

(21) DE BUEN L., NESTOR, ob. cit. pág. 93.

De Castro al criticar a las teorías pluralistas --- manifiesta: "Los autores parecen resignados, en estos ca-
sos, a dejarse de explicaciones teóricas y a contentarse con recoger bajo un título, más o menos amplio, a las --
instituciones que de momento no ven la manera de incluir las en la bipartición de Derecho público y privado"(22).

La importancia de estas teorías es que señalaron la imposibilidad de una clasificación mecánica de todas las normas conforme a los criterios de las teorías dualistas y en haber puesto de relieve la existencia de tipos de -
transición, en los que aparecen unidos caracteres que se habían estimado, hasta entonces, contradictorios y exclu-
yentes.

Dentro de las teorías pluralistas se habla con in--
sistencia del Derecho Social como una nueva rama del De-
recho, nosotros abordaremos su estudio en el capítulo --
que dedicaremos a la teoría tricotómica del derecho.

(22) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, ob. cit. pág. 95.

De Castro al criticar a las teorías pluralistas --- manifiesta: "Los autores parecen resignados, en estos casos, a dejarse de explicaciones teóricas y a contentarse con recoger bajo un título, más o menos amplio, a las -- instituciones que de momento no ven la manera de incluir las en la bipartición de Derecho público y privado"(22).

La importancia de estas teorías es que señalaron la imposibilidad de una clasificación mecánica de todas las normas conforme a los criterios de las teorías dualistas y en haber puesto de relieve la existencia de tipos de - transición, en los que aparecen unidos caracteres que se habían estimado, hasta entonces, contradictorios y exclu yentes.

Dentro de las teorías pluralistas se habla con in-- sistencia del Derecho Social como una nueva rama del De- recho, nosotros abordaremos su estudio en el capítulo -- que dedicaremos a la teoría tricotómica del derecho.

(22) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, ob. cit. pág. 95.

3. TEORIAS NEGATIVAS.

Afirman que el derecho es único y sostienen que si el derecho se divide en dos esferas, cada una con propios y distintos caracteres, formando dos sistemas cerrados, la conclusión aunque en apariencia inesperada, es inevitable; sólo uno de los dos sistemas deberá llamarse Derecho, y el otro deberá separarse como extrajurídico.

Hamaker dice que sólo es derecho el privado; el derecho público será el mandato de la autoridad en forma de ley.

Para Kelsen no cabe establecer diferencias ya que toda norma jurídica es estatal y el sistema jurídico es un sistema unitario (23).

De acuerdo con Leon Duguit el derecho es indivisible en cuanto todas sus normas responden, como fin último, a la solidaridad social (24).

Duguit critica la diferenciación del derecho público y privado basado en el mayor valor de la voluntad estatal, ya que él niega, en principio, la personalidad del Estado y la soberanía como derecho del mismo. Declara inconcebible la existencia de una regla que se aplique a las relaciones de una pretendida persona colectiva, soberana, con sujetos subordinados a su voluntad; la existencia de una regla distinta, por su fundamento y por su objeto, de la que se aplica a las relaciones en-

(23) KELSEN, HANS, ob. cit. pág. 105 y ss.

(24) DUGUIT, LEON, aut. cit. por Gabino Fraga, ob. cit. pág. 17 y ss.

tre simples particulares.

Duguit niega que los gobernantes tengan cualidades diferentes de los gobernados y se les considera individuos sometidos como todos los miembros de la sociedad, a la regla de derecho impuesta por la solidaridad, afirma que esa regla de derecho tiene naturaleza idéntica cuando se impone a gobernantes que cuando se impone a gobernados. Para Duguit, la diferencia radica en que, como los gobernantes concentran en sus manos el poder de coacción, las reglas de derecho que a ellos se refieren y las que regulan las relaciones en que intervienen, es decir, las reglas de derecho público, no pueden ser sancionadas directamente por la coacción, cuando se trata de hacer efectivas obligaciones a cargo del Estado, puesto que éste teniendo en sus manos el poder de coacción, no puede emplearlo en su contra. Cuando se trata de relaciones entre particulares, éstos pueden llamar en su auxilio a los gobernantes para que, mediante la coacción, se haga respetar la norma que regula tales relaciones. -

Gabino Fraga critica a Duguit, ya que cae en el mismo defecto de la tesis clásica del mayor valor de la voluntad estatal, ya que después de negar que haya diferencia entre gobernantes y gobernados, dice que los primeros monopolizan el poder de coacción; lo que equivale a decir que en ellos concurre una circunstancia que no hay en los particulares, en sus relaciones privadas, y esa circunstancia, indudablemente, crea una desigualdad entre los dos sujetos de la relación.

La idea del derecho en estas teorías resulta inaceptable, ya que no conciben que puedan existir, sin perder el atributo de la juridicidad, dos órdenes distintos. Estas teorías responden a planteamientos políticos que reaccionan contra las ideas individualistas de las tesis dualistas, pero llevan implícito el peligro de poner el derecho al servicio del poder.

Colocada la división del Derecho en público y privado, como base de todo el sistema jurídico, es natural que la doctrina se ocupe de ella y de encontrar un criterio exacto de división. La enumeración de las teorías que se hizo en este capítulo, puede ser útil, en cada una puede encontrarse algo aprovechable y algún error que salvar, y, sobre todo, unas y otras por exclusión o aproximación, irán señalando el buen camino.

No debe desconocerse que la dualidad del derecho ha sido principalmente obra de un proceso histórico, y que no es posible admitir una separación absoluta de los campos de aplicación del derecho público y el derecho privado, pues en la actualidad se está operando una transformación profunda en el Estado que se manifiesta en que va usando cada vez con mayor amplitud la técnica del derecho privado principalmente para la organización y funcionamiento de algunos servicios públicos, al mismo tiempo que el derecho privado va socializándose y las actividades privadas se ven cada vez más sometidas a regulaciones de carácter público.

Entre tanto ha ido abriéndose paso un tercer periodo de las relaciones entre derecho público y el derecho privado: la época del derecho social. Se mantiene en pie, ciertamente, la tradicional distinción entre derecho público y derecho privado, pero en vez de la nítida separación de antes surgen ahora nuevas zonas jurídicas, como el Derecho Agrario, el Derecho del Trabajo y el Derecho Económico, que no pueden ser enclavadas, en conjunto, en ninguno de aquéllos dos campos, sino que forman mas bien una mezcla de combinación de normas de derecho privado y derecho público.

Existe una imposibilidad para establecer un criterio material de distinción entre el derecho público y Derecho privado, imposibilidad reconocida en nuestros días por un número creciente de juristas. Hay más de un centenar de teorías, de las cuales únicamente hemos expuesto las más conocidas y ninguna ha logrado adquirir una aceptación más o menos general; sin embargo, la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado, sea cualquiera la posición en que nos coloquemos en el terreno de la pura teoría, es una distinción fundamental en el Derecho positivo moderno, la política del Derecho aconseja su conservación; además, ofrece la ventaja de expresar la fundamental doble función del Derecho.

C A P I T U L O I I I

SIGNIFICADO DE LA DISTINCION ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

- a) Sentido doctrinal de la distinción.
- b) Significado técnico de la distinción.
- c) Aplicaciones prácticas de la distinción
entre Derecho público y Derecho privado.

C A P I T U L O III

SIGNIFICADO DE LA DISTINCION ENTRE
DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

a) SENTIDO DOCTRINAL DE LA DISTINCION.

De Castro nos comenta: Fundadas las teorías dualistas en la admisión de dos sistemas, cada uno con propio-
ámbito, caracteres y principios, conducen a una solución
negativa: dos sistemas separados, excluyentes, no tienen
porque, ni deben tener el mismo nombre. Frente a esta --
conclusión se opone el convencimiento intuitivo de los --
autores, de que ciertas instituciones son de Derecho pú-
blico y tales otras de Derecho privado, que en los dis-
tintos ordenamientos jurídicos se conoce y valora la dis-
tinción, y que la técnica jurídica la utiliza para dis-
tribuir competencias y señalar el ámbito de aplicación --
de las leyes; la existencia dentro del Derecho de dos ti-
pos diferentes de normas es un fenómeno cuya existencia-
no se puede negar. --y nos sigue diciendo este autor-- Que-
dan así enfrentadas dos afirmaciones: una, que se deriva
lógicamente de unos fundamentos teóricos; otra aportada-
por la experiencia. Dicho autor afirma: "No existen dos-
sistemas de Derecho, ni un Derecho con principios o ca-
racteres exclusivos o esencialmente opuestos a los de --
otro Derecho. El Derecho positivo es uno, como el Dere-
cho natural del que depende; su ámbito y caracteres no --
son distintos, y sus principios básicos no son exclusi-
vos; la diversificación se produce porque el Derecho se-
realiza respecto a distintas realidades, que requieren --
normas adecuadas, presididas por principios que formulen

esta especialidad. El Derecho realiza su función en dos direcciones fundamentales: para que la persona realice sus fines (sustantivos), lo que presupone (como ser social) la organización y conservación de la comunidad; para que la comunidad realice sus fines (instrumentales), lo que presupone (como comunidad jurídica) que haga respetar y proteger a la persona. Esta doble función se expresa en dos principios: el de personalidad y el de comunidad, ambos dirigidos al mismo fin común (realización social de la justicia) y en constante y necesaria colaboración; los dos se reflejan en cada norma, aunque uno de ellos quede en segundo término respecto al otro" (25).

De Castro, agrega: Desconocida la conexión entre los principios de comunidad y personalidad, serán opuestos como contrarios y excluyentes; las teorías, a la deriva oscilan entre dos extremos, sacrificando a alguno de los principios o a las instituciones en que se reflejan, en aras del imperio del otro. La caída en el individualismo extremo o en el totalitarismo que se da en las teorías negativas es, en parte, -dice- el desarrollo lógico de los presupuestos unilaterales de las teorías dualistas.

El mismo autor comenta: frente a las teorías dualistas se afirma la unidad del Derecho negando la existencia de fronteras cerradas entre el Derecho público y el privado, y el que cada uno tenga propios y contrarios principios; con igual energía contra las teorías negativas, ha de sostenerse que el Derecho no es uniforme o unívoco, que el ordenamiento jurídico, en su totalidad y

(25) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, ob. cit. pág. 98 y ss.

en cada una de sus normas, se manifiesta y vive en una -- necesaria dualidad funcional, expresada en los princi-- pios de personalidad y comunidad. La existencia en el De-- recho de dos principios y la necesidad de su continua -- cooperación son postulados primarios de la teoría jurídi-- ca.

El tantas veces citado autor, refiere: la agrupa-- ción de normas en dos grupos, bajo los rótulos de Dere-- cho público y privado, es una simple cuestión sistemáti-- ca, y como tal deberá enfocarse y resolverse. Su compli-- cación con otros problemas la ha dificultado, de tal mo-- do, que la doctrina moderna, entre la multitud de teo-- rías dispares y sus recíprocas críticas, permanece inde-- cisa, ensayando combinaciones eclécticas, y no es raro -- que los autores se manifiesten pesimistas sobre la posi-- bilidad de encontrarle solución. Concluye el autor: --- "aclarado el sentido doctrinal de la distinción, no pa-- rece difícil señalar el modo como se caracterizan las -- instituciones conforme a ella. La existencia de los dos-- principios de personalidad y comunidad y de institucio-- nes que sirven a su realización, hace que haya normas --- (o grupos de ellas) en las que uno de estos principios -- se refleja con mayor intensidad, matizándolas de modo pa-- tente. Las reglas directamente informadas por el princi-- pio de personalidad se clasificarán como de Derecho priv-- ado, y las informadas más enérgicamente por el princi-- pio de comunidad, lo serán como de Derecho público. El -- límite del influjo de cada uno de los principios cambia-- en los distintos ordenamientos jurídicos, conforme a las -- épocas y las ideas dominantes; y según parezca que predo

mina el uno o el otro, que ha traspasado sus límites naturales o normales se adjetivará un régimen de dominado por la concepción yuspublicista o yusprivatista. Para los juristas modernos es evidente la presencia de dos grupos de normas de claros contornos: unas regulan la estructura, defensa y funcionamiento del Estado (Derecho político) y otras son reguladoras de la situación, del estado y de la convivencia de las personas (Derecho civil). De Castro sugiere: la doctrina puede limitarse a llamar Derecho público a las normas que de modo típico y claro estén informadas por el principio de comunidad y Derecho privado a las que de igual modo estén caracterizadas por el principio de personalidad, dejando una zona intermedia para las instituciones en que no domine de modo evidente uno de los principios; o bien, puede esforzarse en clasificar todas y cada una de las instituciones estimadas típicas del Derecho privado o público. Es una exigencia a priori de la ciencia jurídica el reconocimiento de los dos principios de personalidad y comunidad, como necesariamente operantes en todo Derecho. Reducir la tan discutida división en mera cuestión sistemática no es afirmar que tenga sólo valor estético u ornamental, pues aparte de su posible utilización técnica, servirá para el mejor conocimiento e interpretación de las normas, al poner de relieve el principio que en ellas domina. Cuando se habla, pues, de instituciones propias de uno u otro Derecho debe entenderse en el sen-

tido de predominio (no de dominio exclusivo) de un principio. Importa destacar que la distinción señalada no supone incomunicación entre las normas de Derecho público y privado, nada impide que se utilicen disposiciones de Derecho privado para completar las de Derecho público y que principios de Derecho público sean tenidos en cuenta al aplicar el Derecho privado"(26).

Non parece muy interesante la tesis de De Castro -- aclarando el sentido doctrinal de la distinción entre Derecho público y privado, la cual considera una simple -- cuestión sistemática, y que como tal debe de resolverse. Coincidimos con este autor, en el sentido de que el Derecho positivo es uno, y que no hay inconveniente sino provecho en mantener la distinción que nos ocupa, que ofrece la ventaja de expresar la fundamental doble función -- del Derecho. Socialmente, su reconocimiento significa mucho; científicamente, la visión del Derecho será más completa, considerando la misma realidad jurídica desde el punto de vista de sus dos principios fundamentales; la -- práctica del Derecho aconseja su conservación, como advertencia contra las concepciones "uniformistas" del derecho, y, en fin, puede ofrecer un instrumento técnico -- para el mejor conocimiento e interpretación de las normas.

(26) DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, ob. cit. págs. 98 y ss.

b) SIGNIFICADO TECNICO DE LA DISTINCION.

En otro plano, de diferente jerarquía y valor, se presenta la división del Derecho en público y privado, cuando las leyes la utilizan como clave para determinar la competencia de Tribunales y funcionarios y para señalar el ámbito de aplicación de ciertas disposiciones. No se trata entonces de averiguar el valor doctrinal o sistemático de la división, sino de un problema estricto de interpretación del Derecho positivo. La distinción toma otro significado; es un concepto técnico de delimitación entre dos campos de normas vigentes. Esta finalidad concreta y práctica excluye la posibilidad de que el legislador, al utilizarla, se remita a las discusiones interminables de los teóricos.

c) APLICACIONES PRACTICAS DE LA DISTINCION
ENTRE DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

En nuestro Derecho tiene importancia práctica directa la distinción en todos los casos en que, de la calificación misma de una cuestión, como de Derecho público o privado, dependa la competencia de un Tribunal, de un funcionario o la aplicación de unas disposiciones.

Las reglas jurídicas que señalan directamente sus supuestos de aplicación y sus consecuencias, sin remitirse a otras disposiciones, no tienen porque utilizar ni depender de una clasificación de normas. En cambio, es previa y decisiva la distinción de Derecho público y privado para determinar:

La competencia de los Tribunales ordinarios y de la Administración, y, en su caso, de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro ya de la competencia de los Tribunales ordinarios, hay que distinguir las cuestiones civiles y penales y las sustantivas y procesales. De modo semejante se señala la competencia de cuerpos de la administración y funcionarios. Las normas que han quedado derogadas o vigentes cuando ha habido un cambio de legislación; en especial, cuando un cuerpo legal deroga a las disposiciones anteriores sobre una materia determinada o cuando se conservan sólo en parte. Siempre se parte de una clasificación, al elegir la norma legal aplicable y al interpretarla conforme a unos u otros principios (de la personalidad, de la comunidad). El ámbito del Derecho privado será, por tanto, el de las instituciones que comprende el Derecho civil (persona, familia,

etc.), en el sentido amplio en que lo utilizan las disposiciones delimitatorias, incluso la responsabilidad civil nacida de delitos, de acuerdos ilegales, ignorancia culpable, de las personas que ejercen funciones administrativas.

Nosotros estamos de acuerdo con el jurista Federico de Castro, cuando expresa que el Derecho vive en una necesaria dualidad funcional expresada en los principios de personalidad y comunidad, ambos con el fin de realizar la justicia social y que no se puede negar la existencia dentro del Derecho de dos tipos diferentes de normas, ya que nuestro sistema jurídico conoce y valora la distinción y la técnica jurídica la utiliza para distribuir competencias y señalar el ámbito de aplicación.

C A P I T U L O I V

LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO AGRARIO EN LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO

- a) Derecho Público Agrario.
- b) Derecho Privado Agrario.

C A P I T U L O IV

LUGAR QUE OCUPA EL DERECHO AGRARIO EN LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL DERECHO

a) DERECHO PUBLICO AGRARIO.

"El derecho agrario o rural constituye una de las ramas jurídicas que asume mayor complejidad puesto que abarca o debe comprender todas aquéllas materias que tienen relación con el cultivo de la tierra y con los hombres que la trabajan, y por tanto, prácticamente se integra con normas de todas las disciplinas jurídicas, desde el derecho civil, por cuanto a los arrendamientos rurales y las aparcerías, pasando por el derecho mercantil, que regula la empresa agraria y las operaciones de crédito especial que tal empresa requiere, como son los préstamos refaccionarios y de avío; el derecho penal, que configura delitos especiales del campo, como el de abigeato y la invasión de tierras; el administrativo, debido a la creciente intervención del Estado en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales; el constitucional, ya que muchas de las disposiciones agrarias se han elevado a la categoría de preceptos fundamentales en las Cartas Constitucionales contemporáneas, y aún en el internacional, con la celebración de tratados que regulan los precios y la distribución de los productos rurales"- (27).

(27) FIX ZAMUDIO, HECTOR, Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, "Revista de la Facultad de Derecho de México", UNAM, - Tomo XIII, Octubre-Diciembre 1963, Núm. 52, pág. - 893.

Con el Derecho agrario ocurrió lo que con la legislación mercantil, pues así como al desarrollarse y complicarse el fenómeno del cambio dentro del panorama de la vida económica de los pueblos, se dio origen al desarrollo comercial, sustrayéndolo del Derecho común, así también el fenómeno agrario, debido a su complejidad cada vez más aguda, ha ido forjando en su derredor una superestructura jurídica constituida por normas de diversa índole (privado, administrativo, procesal, internacional, fiscal, etc.).

"El fenómeno social agrario desde un principio creó un tipo de normas jurídicas igualmente específicas que le han servido de superestructura legal y cuyo nacimiento, desarrollo y extinción es concomitante a las transformaciones que se operan en los fenómenos que le sirven de base. Hay que advertir que esa serie de normas aplicables a la propiedad rural o agraria, salvo aquéllas que son producto de un movimiento revolucionario (leyes agrarias de Linicio, de los Graco, de Glenstone, leyes agrarias mexicanas), generalmente las encontramos incluidas dentro de las instituciones del Derecho Común; y no es sino hasta la época contemporánea cuando prácticamente inician un movimiento de independización, planteando con ello el problema de su autonomía y por consiguiente el de la formación de una nueva rama del Derecho" (28).

(28) MEJIA FERNANDEZ, MIGUEL, El Problema de la Autonomía del Derecho Agrario, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Tomo III, Julio-Septiembre de 1941, Núm. 11, pág. 177.

En México, las normas agrarias de nueva creación -- (pudiéramos decir de Derecho Agrario Público) han alcanzado una autonomía absoluta respecto del Derecho común, al cual permanecen ligados solamente los preceptos aplicables a la propiedad rural privada; pero aún en este segundo grupo las normas tienden hacia su emancipación a través de importantes y continuas derogaciones impuestas por los principios doctrinarios y legislativos del nuevo derecho en gestación.

Nuestra legislación agraria nace bajo la acción administrativa de los gobiernos con objeto de cumplimentar los postulados revolucionarios contenidos en nuestra Carta Magna. Pero justamente por los antecedentes históricos, políticos y sociales del problema agrario y por la estrecha relación que éste tiene con nuestra Economía, las leyes de la materia llegaron a alcanzar en el transcurso de los años una importancia y complejidad suma, adquiriendo una fisonomía propia, con sus fundamentos doctrinarios distintos.

En efecto, el Derecho agrario, como una rama autónoma del Derecho es en extremo compleja y extensa, y por ello presenta divisiones en su contenido de acuerdo con ciertas características predominantes en las relaciones jurídicas que rige. La división generalmente aceptada por todos los autores es la de Derecho Agrario Público y Derecho Agrario Privado.

"De las normas que regulan las relaciones correspondientes a la agricultura, dice CARRARA, parte son de de-

recho privado y parte de derecho publico. En consecuen--
cia, la primera distinción que debe hacerse es la de De-
recho privado agrario y la de Derecho público agrario" -
(29).

Arcángeli, al definir al derecho agrario, nos expre-
sa: "es la totalidad de las normas, ya sean de derecho -
privado o de derecho público, que regulan los sujetos, -
los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertene-
cientes a la agricultura" (30).

Felipe Ordóñez Carasa, sostiene que el derecho agra-
rio se subdivide en ~~Derecho agrario público~~ y Derecho --
agrario privado, agregando que "el Derecho agrario priva-
do es, fundamentalmente el derecho de la empresa agraria,
perteneciendo las restantes normas al Derecho agrario pú-
blico" (31).

De lo anterior se desprende que la división general-
mente aceptada por los juristas es la de Derecho agrario
público y Derecho agrario privado; aunque algunos trata-
distas hablan de Derecho agrario fiscal, Derecho agrario
penal, Derecho agrario internacional, etc.

El maestro Mendieta y Núñez, nos dice: "el carácter
prevalentemente público o privado del Derecho agrario --
depende, en cada país de los antecedentes históricos, -
sociales, jurídicos, de la legislación respectiva , ----

(29) CARARA GIOVANNI, aut. cit. por Lucio Mendieta y Nú-
ñez, ob. cit. pág. 31.

(30) ARCANGELI, aut. cit. por Lucio Mendieta y Núñez, --
ob. cit. pág. 32.

(31) ORDÓÑEZ CARASA, FELIPE, Derecho Agrario, "Enciclope-
dia Jurídica Omeba", tomo V, Buenos Aires, 1964, --
pág. 950.

agregando, que en México el Derecho agrario tiene un carácter eminentemente público, ya que se deriva del artículo 27 Constitucional; que las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el proceso es administrativo, en amparo las autoridades judiciales, son federales. El ejido no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de las autoridades administrativas. También derivan del artículo 27 Constitucional -afirma Mendieta- las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de la tifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura, por lo que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público o Privado exclusivamente; pero sí se puede decir que su contenido actual corresponde en mayor parte al Derecho Público" (32).

Mendieta, nos hace una enumeración de algunas de las disposiciones agrarias mexicanas que pertenecen al Derecho Público, al tenor siguiente:

- "a) Las que determinan la intervención del Estado en la distribución de la tierra;
- b) Las que dan a la propiedad en general, el carácter de función social;
- c) Las que imponen modalidades de acuerdo con el interés público;

(32) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, ob. cit. pág. 29 y ss.

d) Las expropiaciones por causa del mismo interés;
e) Las que crean las autoridades encargadas de ---
aplicar las leyes agrarias, y los órganos correspondientes;

i) Las que establecen las facultades de aquéllas -
y las reglas de funcionamiento de éstos últimos;

g) Las que regulan la educación agrícola;

h) Las de defensa agrícola contra plagas, inunda--
ciones, delitos (atigesto), etc.;

i) Las que promueven el progreso de la agricultura,
su planificación, su estímulo y funcionamiento, y

j) Las que se refieren a la distribución de la po-
blación agrícola, organización y funcionamiento de colo-
nias" (33).

El Derecho Agrario es, pues, conforme a la comple-
jidad de sus asuntos un complejo también de normas e --
instituciones, públicas unas y privadas otras, en las -
que, sin embargo, predominan cada día más acentuadamen-
te las primeras, de acuerdo con el proceso de socializa-
ción y estatización de la vida moderna. Difícilmente --
se puede catalogar enteramente al Derecho Agrario en la
órbita del Derecho público o en la del Derecho privado.

(33) MENDIETA Y NUNEZ LUCIO, ob. cit. pág. 32.

b) DERECHO AGRARIO PRIVADO.

Carrara define al Derecho Agrario Privado en los siguientes términos: "es el conjunto de normas que regulan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos con el Estado o entes públicos, --- cuando éstos no ejercen sus funciones de naturaleza política" (34).

En nuestro Derecho Agrario las normas de Derecho Agrario Privado se hallan dispersas en el Código Civil y en algunas otras leyes, sin embargo, dichas normas han alcanzado una autonomía absoluta y tienden a independizarse del Derecho común, a través de derogaciones impuestas por los principios doctrinarios y legislativos, tal y como ya se comentó.

Un examen detenido de la moderna legislación agraria nos indicaría el grado y forma que en cada caso particular se ha operado la desvinculación de las antiguas normas civilistas bajo la acción de la doctrina de la propiedad como función social y el postulado revolucionario de la justa distribución de la tierra.

Carrara opina que la distinción entre Derecho agrario público y Derecho agrario privado no debe considerarse rigurosamente. La base sistemática del estudio del derecho agrario, está constituida por instituciones y no por simples normas. Ahora bien, las instituciones com---

(34) CARRARA GIOVANNI, aut. cit. por Lucio Mendieta y Méñez, ob. cit. pág. 32.

prenden preceptos de derecho privado y de derecho público, la distinción neta y rigurosa no es prácticamente posible; nosotros apoyamos esta postura y estamos de acuerdo con el maestro Lucio Mendieta y Núñez, quien considera que en México, dados los antecedentes históricos, sociales y jurídicos de su legislación, el Derecho Agrario en su mayor parte no es otra cosa sino una reglamentación de las instituciones creadas por el artículo 27 --- Constitucional sobre la base de considerar a la propiedad como función social, teniendo en consecuencia un carácter eminentemente público.

C A P I T U L O V
CLASIFICACION DEL DERECHO EN
LA MODERNA TEORIA JURIDICA

- a) Tesis Tricotómica del Derecho.
- b) Opiniones de algunos tratadistas (Castán Tobeñas, Bonecase, Geny, Martín Granizo, George Gurvitch, Lucio Mendieta y Núñez).

C A P I T U L O V
CLASIFICACION DEL DERECHO EN
LA MODERNA TEORIA JURIDICA

a) TESIS TRICOTOMICA DEL DERECHO.

La doctrina ha elaborado nuevos criterios para precisar la distinción entre Derecho público y Derecho privado, afirmando que los cambios sociales que se han operado desde el siglo XIX, han dado lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas que no pueden clasificarse ni como Derecho público ni como Derecho privado. Esta -- circunstancia ha restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicional del derecho en dos ramas -- y ha determinado que la moderna teoría jurídica elabore la tesis tricotómica del derecho, señalando las siguientes ramas:

DERECHO PUBLICO

DERECHO PRIVADO

DERECHO SOCIAL

En virtud de que en capítulos anteriores tratamos -- la clasificación tradicional del derecho en público y -- privado, solamente aludiremos a algunos conceptos que -- nos dan distinguidos tratadistas.

El maestro Raúl Lemus Garcia, define al Derecho Público como "el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del Estado, -- así como la regulación de sus relaciones con otros Estados soberanos y las de los poderes públicos con los súbditos. Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan las relaciones e intereses parti

culares de las personas" (35).

Mendieta y Núñez apunta: "El Derecho Público es el conjunto de ordenamientos que se refieren a la organización del Estado, a su funcionamiento, a los servicios públicos y a las relaciones del Estado con los individuos para delimitar la esfera de acción de aquél frente a éstos. Derecho Privado, es el que considera las relaciones de los particulares entre sí" (36).

A su vez Joaquín Escriche indica: "Derecho Privado es el que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos...Derecho Público es el que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos considerados como cuerpos políticos..."(37).

A pesar de que no hay un criterio uniformemente aceptado para precisar la distinción Derecho Público y Privado, podemos concluir que éste regula las relaciones de los particulares o del Estado como particular; y, las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos, son reguladas por el Derecho Público.

Ahora bien, planteada la crisis de la división tradicional del Derecho, se habla de un tipo de relaciones de los grupos sociales desvalidos y que son reguladas por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de ninguno de los dos campos.

(35) LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, ob. cit. pág. 69.

(36) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1980, pág. 62.

(37) ESCRICHE JOAQUÍN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. e Impresora Norbajaiforniana, Ensenada, B.C., 1974, pág. 547.

Mario de la Cueva, afirma que en el siglo XIX, Otto von Gierke "explicó que en el curso de la historia existió, al lado del derecho del Estado y del derecho privado regulador de las relaciones entre personas determinadas, un derecho social creado por las corporaciones, cuyos caracteres eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones con un cuerpo social; ordenamientos jurídicos que desaparecieron en gran medida en la Edad moderna, pero que parecía que estaban encontrando un campo nuevo en las corporaciones socioeconómicas del siglo XIX" (38).

Ya en nuestro siglo encontramos un grupo numeroso de profesores de Francia, que exponen la idea del Derecho Social. Gustavo Radbruch, diputado a la Asamblea constituyente de Weimar, hace una precisa y honda exposición de la tesis; otro de sus grandes teóricos es Georges Gurvitch, escritor de origen ruso.

La vida se adelantó a la doctrina, porque en 1917, se proclamó en Querétaro la primera declaración de derechos sociales de la historia y dos años después la de Weimar; aunque ciertamente ninguna de las dos mencionó los términos derecho social o derechos sociales.

Trataremos de seguir un orden explicando brevemente la teoría de Gustavo Radbruch, para posteriormente precisar algunos conceptos del filósofo y sociólogo Georges Gurvitch.

(38) DE LA CUEVA, MARIO, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, Tomo I, pág. 69.

GUSTAVO RADBRUCH, brillante jurista neokantiano con temporáneo (1878-1949) , fue el primer gran expositor -- del Derecho Social, en un libro escrito en relación con la Constitución alemana de Weimar, hace una explicación de las transformaciones sociales, económicas , políticas y jurídicas, que presenciaba el mundo europeo a la terminación de la primera guerra. Afirma que la distinción -- entre el derecho público y el derecho privado es de carácter a priori y agrega: "sin que ello quiera decir, -- sin embargo, que la conciencia de esta distinción existiera en todos los tiempos. La Edad Media no la conocía, como no sabía tampoco que en todo orden jurídico tienen necesariamente que coexistir el Derecho público y el privado; un Estado radicalmente socialista no conocería --- apenas más que el Derecho público y, a la inversa, en -- una sociedad anárquica sólo existiría el Derecho privado. Y tampoco significa este apriorismo a que nos referimos -- que las fronteras entre el Derecho público y el privado -- hayan sido siempre las mismas, ni que sea posible deslindar nítidamente entre ambos campos. El carácter a priori que señalamos quiere decir, simplemente esto: que toda -- norma jurídica puede lógicamente ser situada en uno de -- aquéllos dos campos" (39).

Estamos de acuerdo con Radbruch en lo que expresa, -- pero disentimos en cuanto considera que no es posible -- deslindar nítidamente entre ambos campos, pues creemos -- que si es posible.

(39) RADBRUCH, GUSTAVO, Introducción a la Filosofía del Derecho, ob. cit. págs. 90 y 91.

Radbruch, al contestar a la pregunta ¿ que es derecho público y que es derecho privado? manifiesta: "Si -- hay un deber que tiene su fundamento en el mandato de -- otra persona, pertenece regularmente al Derecho público; mientras que los deberes jurídicos privados surgen por -- autosumisión del obligado: pagar impuestos y prestar ser- vicios como concejal o jurado es algo que tiene que ha-- cerse, quiérase o no; pagar las cosas compradas o ejecu- tar los trabajos que se han pactado es algo que tiene -- que hacerse, solamente porque al efectuar un contrato de compraventa o de trabajo, se han aceptado sus consecuen- cias. El vínculo jurídico entre personas que se hallan -- en una relación de supraordinación o subordinación, o di- cho más brevemente, las relaciones jurídicas entre gober- nante y súbdito, son objeto del derecho público. El dere- cho privado no tiene que ver más que con relaciones jurí- dicas entre personas jurídicamente equitadas..."(40).

No es posible basar en este criterio la diferencia- ción entre derecho público y derecho privado, ya que en- el derecho público se incluyen normas que permiten rela- ciones jurídicas creadas por contrato; y, también en el- llamado derecho privado, encontramos normas que crean -- deberes jurídicos contra la voluntad de la persona obli- gada.

Radbruch admitió que adoptó un criterio de diferen- ciación entre derecho público y privado insuficiente, --

(40) RADBRUCH, GUSTAVO, Introducción a la Ciencia del De- recho, Ed. Revista de Derecho Privado, Vol. II, --- Madrid, 1930, pág. 79 y ss.

por eso creará que hay un nuevo tipo de derecho y, así - afirma; "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la -- enorme revolución que estamos presenciando en los he---- chos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un- derecho social va socavando cada vez más, la rígida se-- paración entre derecho privado y derecho público, entre- derecho civil y derecho administrativo, entre contrato y ley: ambos tipos de derecho penetran uno en otro recí--- procamente, dando lugar a la aparición de nuevos campos- jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al derecho pú- blico ni al privado, sino que representan un derecho en- teramente nuevo, de un tercer tipo, a saber: el derecho- económico y el derecho obrero" (41).

Asistimos, escribió Radbruch, al nacimiento de dos- estatutos jurídicos, resultados de la quiebra de la con- cepción individualista y liberal, de la participación o- intervención más o menos amplia del estado en la econo-- mía y de la fuerza creciente de la clase trabajadora: el derecho económico son las normas que regulan la acción - del estado sobre la economía y el derecho del trabajo de- termina el tratamiento que debe otorgarse al hombre en - la prestación de su trabajo. En el primero de los estatu- tos, el estado se ha impuesto o se está imponiendo a la- antigua relación privada de producción, sin desconocer - no obstante las exigencias del capital y los intereses - del empresario, a los cuales otorga su protección y ayu-

(41) RADBRUCH, GUSTAVO, Introducción a la Ciencia del De- recho, ob. cit. pág. 108.

da; y en el segundo, la clase trabajadora, después de algo más de un siglo de lucha, se ha impuesto a la burguesía y a su estado para plantar un mínimo de derechos sociales. Radbruch se sintió un visionario: si el derecho-económico contempla el problema desde el mirador de la economía y del empresario, el derecho del trabajo lo centra en la persona humana y en su energía de trabajo, donde se sigue que se inspiran en propósitos diversos, al grado de que frecuentemente entran en colisión; la vida los está aproximando, pues cada vez más penetra el uno en el otro para producir una relación nueva, que no puede ser atribuida ni al derecho público ni al privado, sino que representa un derecho nuevo, de un tercer tipo: el derecho social del provenir.

Según la explicación de Radbruch, la ruptura de la dicotomía derecho-público-derecho-privado, se debe a la presencia del derecho social, el cual subdivide en derecho económico y en derecho del trabajo; este autor soñó con un derecho económico que subordinara la economía a las necesidades sociales, una visión que está muy lejos de darse.

Para Radbruch hay tres clases de moral, la moral liberal o individualista, cuyo exponente será la persona.- Hay, además, una moral social, cuyo exponente será el grupo, la moral colectiva, colocará en un lugar de privilegio al grupo, a la clase social, sus normas tenderán a la protección de las personas en su condición de miembros de una determinada clase social. Finalmente, hay --

una moral que descansa en la obra cultural, la cual creará un derecho transpersonalista, ni el hombre, ni la clase social preocuparán al legislador, su meta será la realización de la idea, de la obra (ejemplo Alemania Nazi). El derecho social será, evidentemente, producto de una moral colectivizada. Corresponde a un distinto tipo de hombre: la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social. La idea central en que el derecho social se inspira dice Radbruch, no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Hasta aquí las ideas de Radbruch sobre el Derecho Social, quien considera que es producto de una nueva y recíproca penetración del derecho público y privado, la cual dio origen al derecho económico y al derecho obrero, ramas que según este autor no cabe incluirlas en ninguno de los dos campos.

La división del derecho social es más compleja de lo que expresa Radbruch: colocado de un lado el derecho económico, en el otro se sitúan los estatutos del hombre que trabaja en formas múltiples, entre las que sobresalen las que sustentan al derecho del trabajo y al derecho agrario. A estos dos estatutos se añade el derecho de la seguridad social, todos los cuales tienen sus bases en la Constitución de 1917.

Hacia 1930 apareció una nueva concepción del Derecho Social, su artífice fue Georges Gurvitch, filósofo y sociólogo, quien escribe su obra *L'idée du Droit Social*. Este autor divide al Derecho en: Derecho de coordinación, Derecho de subordinación y Derecho social. "Derecho de coordinación es el que se refiere a los actos contractuales, porque trata de coordinar intereses; el Derecho de subordinación es el que se impone a la voluntad de los individuos para someterlos al orden del Estado. - Estas dos clases de Derecho disponen de la coacción incondicionada de la autoridad para realizarse. El Derecho social, en su forma pura, es el que nace espontáneamente en el seno de las agrupaciones humanas y no es ni Derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación, porque su finalidad consiste en lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voluntades que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. Entre el todo y las partes, según expresa Gurvitch, hay una constante interpenetración de influencias que dan al Derecho social, así formado, - un carácter sui generis, autónomo, que lleva en él su fuerza coactiva sin necesidad de recibirla del exterior y de organizarse en instituciones definidas" (42).

(42) GURVITCH, GEORGES, aut. cit. por Lucio Mendieta y -
Núñez, *El Derecho Social*, ob. cit. pág. 17

Gurvitch define al Derecho Social como "el derecho-autónomo de comunión, por el cual se integra de una manera objetiva cada totalidad activa, concreta y real, y — que encarna un valor positivo" (43).

El maestro Mendieta y Núñez, le formula a Gurvitch esta crítica: "De acuerdo con el autor citado, cualquier proceso normativo, ya sea consuetudinario o escrito, que se desarrolle en el seno de una comunidad dada, es Derecho Social, siempre que en ese proceso creativo tomen — parte todos los integrantes del grupo en un plano igualitario de colaboración y que tenga por objeto realizar y — mantener la unión de sus miembros. Esta concepción es — tan amplia que, en realidad, queda comprendido, dentro — de ella, todo el Derecho: la costumbre es Derecho Social, también los reglamentos de un sindicato, los estatutos — de una universidad, la constitución de un Estado, el Derecho Internacional, las normas que rigen la organiza— ción y funcionamiento de una sociedad anónima, de una so— ciedad cooperativa, de una unión mutualista" (44).

Gurvitch critica las definiciones de Derecho Social que comprenden, bajo este término, el conjunto de reglas jurídicas y particularmente las leyes estatales que protegen a los elementos débiles y desposeídos de la sociedad, porque un derecho así no tiene ningún contenido ju-

(43) GURVITCH, GEORGES, aut. cit. por Rafael Preciado — Hernández, Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, México, 1982, pág. 144.

(44) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, ob. cit. pág. 35.

rídico preciso, puesto que no presenta sino una aglomeración de estructuras diferentes y pertenecientes a múltiples disciplinas del Derecho. Mendieta nos manifiesta lo siguiente: "la objeción que hace Gurvitch, se puede aplicar, con mayor razón, a la idea del Derecho Social expuesta por el propio Gurvitch, pues si tenemos que entender como tal a cualquier ordenamiento que tienda a integrar a los individuos en un todo, encontramos que disposiciones con esos efectos se hallan contenidas en el Derecho Mercantil, en el Civil, en el Constitucional, etc. Y concluye Mendieta; en nuestro concepto, no es posible fundamentar la autonomía jurídica del Derecho Social en la teoría eminentemente sociológica de Gurvitch. Esto no quiere decir que desestimemos esa teoría. Muy por el contrario, pensamos que en ella hay fecundas orientaciones que tendrán que formar parte sustancial de la doctrina definitiva de aquél Derecho en gestación" (45).

Nosotros estamos de acuerdo con lo expuesto por el maestro Mendieta y Núñez, ya que la concepción sociológica de Gurvitch se aparta de su sentido jurídico; la aparición del Derecho Social, como se concibe actualmente, si bien conoce causas sociológicas profundas, obedece a circunstancias propias de los tiempos que vivimos y se está constituyendo con la aportación de varias corrientes creadoras. También concurren a la formación y desa-

(45) MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, ob. cit. pág. 39.

rrollo del Derecho Social otros factores, ajenos a las - comunidades o no inmediatamente derivados de ellas, entre los que destacan la doctrina, la jurisprudencia, las teorías sociológicas y económicas, el pensamiento político, la solidaridad internacional y la imitación.

Hemos visto el concepto de Derecho Social expuesto por Gurvitch, el cual gira exclusivamente dentro de la órbita de la sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales. Pero hay que hacer notar que hay un concepto de carácter político de Derecho Social que exponen juristas españoles, pues se le asigna como finalidad resolver la cuestión social o la realización de la justicia social (Martín Granizo y Mariano González Rotvos, así como Carlos García Oviedo), a ellos nos referiremos posteriormente cuando exponamos sus puntos de vista; por ahora sólo debemos decir que -- el Derecho Social ciertamente tiene su origen en corrientes políticas, pero esto en la actualidad se ha superado y hoy se encuentra por encima de cualquier postura política.

Resumiendo, podemos decir que en virtud de los cambios operados en el Estado y en el Derecho individualistas y liberales del siglo XIX, surgió un nuevo tipo de -- reglamentaciones jurídicas, creadoras de instituciones -- legales sui generis que no puedan clasificarse ni como -- Derecho Público ni como Derecho Privado, en virtud de -- que en ellas las normas jurídicas se combinan y enlazan,

dando lugar a un Derecho que pertenece a una tercera categoría donde estos Derechos se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio EL DERECHO SOCIAL, una nueva rama de la ciencia jurídica a la que hay que construir para solucionar las injusticias -- que nos ha tocado presenciar; es un patrimonio común de toda la humanidad, con sus principios propios para lograr su fin, que no sólo es proteger a las clases económicamente débiles, sino estimularlas para su desarrollo; un nuevo derecho que pertenece a la comunidad ya que pretende el desarrollo de sus integrantes y como consecuencia ineludible el desarrollo de la propia sociedad. El Derecho Social no es una utopía, sino una realidad y una necesidad actuales.

b) OPINIONES DE ALGUNOS TRATADISTAS.

Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho ; el Derecho Social; está surgiendo como resultado de una-poderosa corriente ideológica y de la presión económica-y política de la clase media y de la clase popular; pero ofrece muchas confusiones y mal entendidos; por eso que-remos abordar en este apartado, los puntos de vista que-sobre esta nueva rama del Derecho nos señalan eminentes-escriutores.

El nombre Derecho Social ha sido objeto de duras --críticas, por ejemplo para Castán "todo Derecho es so--cial y que, por consiguiente, la denominación 'Derecho -Social' es una redundancia" (46).

Bonecase por su parte, indica que dicho término ---"es un pleonasma, porque el Derecho, en general, es regu-lador de relaciones sociales" (47).

Nosotros pensamos que aunque la expresión 'Derecho-Social' resulte censurable conceptualmente hablando, ha-adquirido carta de naturalización científica y se utili-za para calificar, con mayor fuerza que ningún otro voca-blo, las nuevas orientaciones jurídicas tutelares de las clases económicamente débiles de la sociedad; es cierto-que todo derecho, por la misma razón de serlo, es un de-recho social, pero con este nombre se quiere significar-una nueva dimensión jurídica, más humana, más justa, que penetra profundamente en la entraña misma de la naturale

(46) CASTAN TOBENAS, aut. cit. por Lucio Mendieta y Mi-ñez, El Derecho Social, ob. cit. pág. 7.

(47) BONECASE, aut. cit. por Lucio Mendieta y Miñez, El-Derecho Social, ob. cit. pág. 8.

za del hombre y abandona los esquemas abstractos y formalistas del derecho individualista y liberal.

Geny dice que el "Derecho Social" no es sino una especie de Derecho natural. En consecuencia, no es una realidad jurídica, sino un ideal, un principio moral de crítica del Derecho positivo. Gurvitch ataca certeramente esta concepción diciendo que "equivale a negar la esencia misma del Derecho. Afirmar, agrega, que el Derecho Social no es más que un postulado del Derecho natural, es precisamente negar su existencia; un Derecho Social así no tendría ninguna estructura jurídica precisa"(48).

Para Martín Granizo y Mariano González Rotvos, el Derecho Social, se llama también Derecho obrero, o Legislación Industrial, o Legislación del Trabajo, aun cuando consideran que la denominación adecuada es la de "Derecho Social", porque sobrepasa los problemas y los intereses del trabajo, puesto que comprende a personas que no son obreros. En el nuevo derecho, dicen, "no sólo se comprenden los intereses de los obreros, sino de los campesinos; pretende estudiar, dentro de él, las medidas de protección obrera fuera del trabajo (vivienda barata, política de subsistencias) y las de previsión (ahorro, seguros sociales)" (49). Para estos autores, el Derecho Social tiene por objeto resolver la cuestión social, --- que "no estriba en otra cosa que en la necesidad de ha---

(48) GURVITCH, GEORGES, aut. cit. por Lucio Mendieta y ---
Múnoz, ob. cit. en la nota 36, pág. 13.

(49) LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ R, Derecho ---
Social, Ed. Reus, Madrid, pág. 3.

llar una fórmula justa de convivencia entre las diversas clases que integran la sociedad y los esfuerzos realizados por los que se estiman oprimidos para vencer en la lucha entablada contra los predominantes. Este problema, agregan, es tan viejo como la humanidad, siquiera en la época actual tenga aspecto absolutamente diferente que en las anteriores y necesite, en consecuencia, nuevas soluciones" (50). Los autores a que nos referimos, definen el Derecho Social diciendo que es: "desde el punto de vista objetivo, el conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados" (51).

La definición anterior corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o Derecho Internacional; pero no al Derecho Social, que por su misma denominación implica mayor amplitud de propósitos y de contenido. Dichos autores se contradicen ya que habían admitido que el Derecho Social no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

(50) LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ R., ob. cit. pág. 8.

(51) LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ R., ob. cit. pág. 51.

Georges Gurvitch, eminente sociólogo moscovita, a quien ya nos referimos, expone un concepto de Derecho Social que gira exclusivamente dentro de la Sociología, -- porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales; nosotros nos unimos a la crítica -- que a esta teoría le formula el maestro Lucio Mendieta y Núñez, quien manifiesta que la idea de Gurvitch se aparta del concepto que actualmente se tiene de ese derecho -- y es imposible caracterizarlo y estructurarlo de manera autónoma con arreglo a ella, resulta indispensable hallarle otra fundamentación sociológica y jurídica; el -- Maestro Mendieta tampoco está de acuerdo con el concepto de Derecho Social, que exponen los juristas españoles, -- que tiene un carácter político, pues se le asigna como finalidad resolver la cuestión social, y al Derecho no -- le corresponde la solución de los problemas colectivos, -- sino a la política; sería absurdo dice este autor, decir que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia o el Derecho del Trabajo tiene -- por objeto resolver el problema de las diferencias de -- clase entre patronos y obreros. Para Mendieta y Núñez, -- ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la -- nueva rama jurídica, por lo que se propone formular un -- concepto jurídico del Derecho Social. A continuación exponemos la teoría de este autor mexicano.

Según Lucio Mendieta y Núñez, el Derecho Social está integrado por una serie de leyes: del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las --

de economía dirigida y las que regulan la intervención - del Estado en materia económica. Analizando estos cuer- - pos legales dicho autor descubrió un denominador común - integrado por las siguientes características:

"a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de secto- res de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, - trabajadores independientes, gentes económicamente débi- les, proletarios, desvalidos.

b) Que tienen un marcado carácter protector de las- personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposicio- nes.

c) Que son de índole económica, pues regulan funda- mentalmente intereses materiales (o los tienen en cuen- ta: leyes culturales), como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un complejo sistema de- instituciones y de controles para transformar la contra- dicción de intereses de las clases sociales en una cola- boración pacífica y en una convivencia justa" (52).

Este autor dice que el Derecho Social está surgien- do como una nueva división o parte del Derecho formada - por varios Derechos especiales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban una - nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su ín- dole fundamental y con sus fines.

(52) MENDEIETA Y NUNEZ, LUCIO, ob. cit. en la nota 36, -- pág. 54 y ss.

En nuestro concepto -agrega Mendieta- nos hallamos en presencia de un nuevo Derecho; los cuerpos legales — que lo forman no son clasificables ni dentro del Derecho Público ni dentro del Privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente. En el caso del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario, si bien es — cierto que contienen disposiciones catalogadas antes en el Derecho Privado y otras en el Público, en realidad — han venido a formar derechos especiales. El Derecho Social no cabe clasificarlo dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado, puesto que no tiene que ver con la organización del Estado ni con los servicios públicos, ni su fin es establecer fronteras jurisdiccionales del Estado frente a las personas, así como tampoco — considera las relaciones de los particulares entre sí; — pues en el Derecho Social los individuos son estimados — en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociedad, en el que domina la idea de clase o de situación económico social, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el — fin de la integración de todos los sectores de la sociedad; esta situación comprende la circunstancia en que se halla el individuo como sujeto de Derecho Social ante el Estado, obligado por sus fines a cumplir ese Derecho; — las divisiones del Derecho obedecen a fines prácticos ya que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre — ellas límites precisos, fronteras infranqueables. Las —

grandes divisiones del Derecho obedecen simplemente a -- las características fundamentales de la ley, y tratándose de del Derecho Social, los fines de la sociedad son los predominantes, entre esos fines se encuentra el de mantener su unidad, su integración, para que el individuo pueda desarrollarse física y moralmente y la sociedad realice sus valores específicos; las injusticias y las diferencias de clase han roto esa unidad e interferido en -- los fines sociales; ante los disturbios los Estados han hecho a la sociedad algunas concesiones que han sido el embrión del Derecho Social; en los tiempos actuales, el Derecho social ya no es una concesión graciosa del Estado, es, un Derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina.

De ahí que, para Mendieta y Núñez, el Derecho Social sea: "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos o sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo"(53).

Así llegamos al final de este capítulo en el que se trató el tema de la clasificación tripartita del derecho. La teoría del derecho social, como un derecho nuevo, mismo que se presentó primero en la vida, en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más -

brillantes juristas de Alemania y Francia. En efecto, -- nuestro país ha tenido el privilegio de adelantarse en -- el constitucionalismo social, ya que con anterioridad -- a la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919, que se considera como iniciadora de la socialización en el -- terreno político consagró especialmente en los artículos 27 y 123, de la Constitución de 5 de febrero de 1917, -- los lineamientos esenciales para la protección de la clase campesina y trabajadora.

De tal suerte que, en la actualidad, ya no es posi- ble negar la existencia del Derecho Social, como una nueva rama de la moderna ciencia jurídica, a tal grado que, incluso, desde hace varios años quedó cerrado el debate- en torno a la clasificación dual o tripartita del ordenamiento jurídico nacional. La doctrina ahora discute con- cierta pasión la subclasificación de cada una de las --- tres especies, a ello nos referiremos cuando en el si--- guiente capítulo, ubiquemos a nuestra disciplina dentro- del campo del Derecho Social.

C A P I T U L O VI

UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

- a) Concepto de Derecho Social.
- b) Surgimiento y evolución del Derecho Social.
- c) El Derecho Agrario como Derecho Social.

C A P I T U L O VI
UBICACION DEL DERECHO AGRARIO

a) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

El concepto de Derecho Social es todavía sumamente impreciso. Hay, según se vio, un concepto de Derecho Social, de carácter político, pues se le asigna como finalidad resolver la cuestión social o la realización de la justicia social; y otro, expuesto por Gurvitch, gira dentro de la órbita de la sociología, porque su objeto según este autor, es la integración de los grupos sociales. Ninguna de estas dos tendencias logra configurar la nueva rama jurídica.

Carlos García Oviedo, nos da un concepto político de Derecho Social, en los siguientes términos: "Es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador" (53). Y continúa diciendo: "El vocablo social es demasiado amplio. No todas las instituciones de asistencia social son objeto de esta disciplina. Además el referido vocablo es un tanto ambiguo ¿que se quiere expresar con él? ¿en que reglas e instituciones puede concretarse un Derecho llamado Social?. Históricamente y racionalmente, este Derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido de la ruptura de los cuadros corporativos y del nacimiento de la gran industria y, con él, del proletariado. Semejante acontecimiento ha engendrado la lu-

(53) GARCIA OVIEDO CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Social, Distribuidores Exclusivos España y Extranjero. EISA, Madrid, 1954, pág. 1 y ss.

cha de clases; esto es, la lucha social. Social es, pues el contenido del problema, y social debe ser el Derecho creado para su solución. Es también social, por referirse preferentemente a una clase de las que integran la so- ci- dad actual: la clase proletaria" (54).

La definición de García Oviedo corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, pero no al Derecho So- cial, el cual implica mayor amplitud. Este escritor primeramente definió al Derecho Social, como el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador y luego se contradice al afirmar lo si-g- u- ie- n- te: "Se acentúa en el Derecho Social una tendencia favorable a tomar bajo su protección no sólo a los que viven sometidos a una dependencia económica, sino a todos los seres económicamente débiles, e incluso recientemente a todas las clases de la nación" (55).

El maestro mexicano José Campillo Sáinz expone un concepto de excepcional valor: "Los derechos sociales constituyen un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad, para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir su existencia decorosa y digna de su calidad de hombre" (56).

(54) GARCIA OVIEDO, CARLOS, ob. cit. pág. 1 y ss.

(55) GARCIA OVIEDO, CARLOS, ob. cit. pág. 1 y ss.

(56) CAMPILLO SAINZ, JOSE, Los Derechos Sociales, "Revista de la Facultad de Derecho de México", UNAM, Tomo I, enero-junio 1951, Núms. 1 y 2, pág. 189.

Campillo señala que en cuanto a su contenido el Derecho Social se desarrolla en tres sectores especiales : la educación, la asistencia social y la economía. Este autor destaca como perfiles de los derechos sociales los siguientes: "Intentan realizar la justicia social; se otorgan por la pertenencia a una determinada categoría social, independientemente de la ciudadanía; son derechos relativos, con sujeto pasivo determinado, que puede ser el Estado, el empresario u otra persona privada; exigen una conducta activa por parte del Estado, mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares; y, están expresados en normas constitucionales que las leyes ordinarias o las restantes fuentes del derecho sólo pueden mejorar; pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidos" (57).

De lo anterior se desprende que los derechos sociales se erigen como derechos fundamentales y ello se manifiesta en la idea de que la sociedad debe poner sus recursos y su actividad al servicio de las personas y éstas tienen derecho a exigir que la colectividad les asista en caso de necesidad; les proporcione un nivel de vida adecuado y ponga a su disposición los medios necesarios para alcanzar sus fines.

Podríamos prolongar las citas, como la exposición -

(57) CAMPILLO SAINZ, JOSE, ob. cit. pág. 212.

de Alberto Trueba Urbina, quien manifiesta que el Derecho Social "es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles" (58).

Preferimos dejar hasta aquí el problema de la definición del Derecho Social, ya que como lo comentábamos, reina la confusión y las imprecisiones entre los tratadistas, como es natural que suceda en toda nueva disciplina; en lo que casi todos los autores están de acuerdo, es que se trata de un Derecho de nueva creación, intermedio entre los derechos público y privado, protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, con el propósito de integrarlas dentro de la misma en un orden de convivencia basado en la justicia.

(58) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972, pág. 155.

b) SURGIMIENTO Y EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL.

Para el maestro Trueba Urbina, el Derecho Social -- arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, aun cuando no utilizan esa expresi3n; as3, el distinguido maestro expresa: "La locuci3n derechos sociales, con fines de integraci3n en favor de las mujeres, los menores, los hu3rfanos, los jornaleros, es terminolog3a no usada por las c3lebres Leyes de Indias. Tampoco la acu3aron los juristas de otros --- continentes antes que los nuestros, porque en aqu3lla -- 3poca se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho p3blico y - en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la divisi3n romana, hasta fines del siglo pasado: jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; jus privatum --- quod ad singulorum utilitatem" (59).

Este autor afirma que el Derecho Social naci3 en la Constituci3n mexicana de 1917, de sus art3culos 27 y 123 que contienen normas protectoras y reivindicatorias en favor de la clase trabajadora, de los econ3micamente d3biles en particular y de los proletarios en general, y - en forma dubitativa acepta que el nacimiento de dicho -- derecho pudo haber acontecido en las Leyes de Indias, o en las proclamas de Hidalgo y Morelos, o en la exposici3n correspondiente que hiciera Ignacio Ram3rez en el - Congreso Constituyente de 1856-1857.

(59) TRUEBA URBINA ALBERTO, ob. cit. p3g. 142.

El tratadista a que nos referimos explica: "El Derecho Social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El Derecho Social es norma fundamental en la Constitución; en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el -- fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del Derecho Social, en sus materias sustancial y procesal" (60).

En síntesis, Alberto Trueba Urbina establece que el Derecho Social nació en la Constitución mexicana de 1917, como un derecho de integración en favor de los obreros y campesinos, y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir.

Mario de la Cueva, ubica el nacimiento del Derecho Social, siguiendo el pensamiento de Gierke, en el régimen de las corporaciones, para concluir en el sentido de que la idea del Derecho Social, en su concepción moderna, se debe a varios autores extranjeros, siendo el más destacado de ellos Gustavo Radbruch; sin embargo, dicho autor admite lo siguiente: "La teoría del derecho social, como un derecho nuevo, se presentaría primero en la vida

(60) TRUEBA URBINA, ALBERTO, ob. cit. pág. 148.

en la Constitución de 1917, y más tarde en el pensamiento de los más brillantes juristas de Alemania y de Francia" (61).

Rubén Delgado Moya, sobre el surgimiento del Derecho Social, expresa: "El Derecho Social nació desde el momento mismo en que aparecieron los primeros grupos sociales, pero su examen, al igual que el estudio que se vino a hacer de los mencionados grupos sociales, se comenzó a realizar recientemente de una manera analítica y crítica" (62).

Para explicar lo anterior, este autor pone como ejemplos el fenómeno físico de que "Todo cuerpo que sube, tiende a bajar", el cual invariablemente siempre se ha dado, ocurrió antes que se descubriera la ley que lo explicara, ya que una ley -agrega-, no crea, a partir del momento en que la misma aparece, el fenómeno en sí, sino que únicamente se concreta a explicarlo; asimismo, cita como ejemplo a Marx, quien a través del materialismo histórico analizó la lucha de clases que había venido realizándose desde el siglo XIII, o antes, y no a partir del momento en que publicó su obra.

Delgado Moya, llama derechos sociales a los requisitos o reglas elementales que el hombre tuvo necesidad de darse para poder subsistir en grupo, los cuales nacieron en las tribus primitivas, habiendo evolucionado paulatinamente hasta que, cuando unos cuantos hombres se sintie

(61) DE LA CUEVA, MARIO, ob. cit. pág. 68.

(62) DELGADO MOYA, RUBEN, El Derecho Social del Presente, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 59.

ron con imperio sobre los demás, desapareció y, en su lugar apareció el derecho del más fuerte.

Creemos en la posibilidad de que en las comunidades primitivas pudieron haberse dado algunas manifestaciones embrionarias del Derecho Social; pero preferimos adherirnos a las ideas que sobre este tema nos expone el ~~mue-~~stro Mendieta y Núñez, para quien la historia del derecho social "empieza cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia" (63).

Para este autor el antecedente más lejano del Derecho Social "es el Proyecto de Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto ante la sociedad de los jacobinos el 21 de abril de 1793 por Maximiliano de Robespierre, cuyos artículos 8, 9 y 10 establecen el derecho de propiedad como función social y el artículo 14 pone a todos los miembros de la colectividad en igualdad de condiciones ante la educación; las ideas de Babeuf expuestas en una carta dirigida a su amigo Coupé; las ideas de Fourier, quien trataba de reconstituir la organización de la sociedad integrándola por medio de un sistema de falansterios o asociaciones fraternales en las que los bienes de toda índole deberían distribuirse según esta fórmula: ' A cada uno según sus necesidades ' .

(63) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, ob. cit. pág. 95.

El socialismo de Estado es también una escuela cuya --- ideología corresponde al concepto de Derecho Social que funda este ensayo, pues trata de intervenir en la producción para que no se enriquezca a unos cuantos, sino para que satisfaga el total de las necesidades del pueblo...- La revolución francesa de 1848 (sic) marca otro paso más en el desenvolvimiento del Derecho Social, pues bajo la presión de los laboristas, el gobierno se vio obligado a dictar el decreto de 25 de febrero de aquél año, en el - que se otorgó el derecho al trabajo, es decir, se consideró como obligación del Estado el proporcionar trabajo- a toda persona que careciera de él, y al efecto se fundaron los Talleres Nacionales, cuya finalidad era realizar aquél derecho proporcionando ocupación a los parados...- En Alemania, el canciller Bismarok presentó, en 1860, ante el Reichstag, un proyecto en el que se comprendió el principio de Derecho Social sobre la obligación del Estado de proporcionar trabajo a todos los necesitados de -- él..." (64).

Estos son los antecedentes del Derecho Social que - halló el maestro Mendieta y Núñez, no considerando dentro de la protección del Estado a un grupo especial, --- sino en función de los otros buscando establecer una justa armonía; ya que para el citado autor un derecho especialmente destinado a proteger a una sola clase de la -- sociedad, por débil que sea, no es social, sino antisocial, porque acaba indefectiblemente en privilegio que-- pesa sobre el resto de la colectividad.

(64) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, ob. --- cit. pág. 96 y ss.

Por lo que respecta a la evolución que ha tenido el Derecho Social, podemos decir que éste ha alcanzado en la actualidad notable desarrollo, principalmente en el Derecho del Trabajo y en de Seguridad Social; otras como la Asistencia Social, no aparece bien delimitada en su forma jurídica como Derecho. En materia económica y de educación, la intervención del Estado es cada vez más amplia, mas tampoco se ha configurado completamente dentro de una sistematización. Menos se ha logrado por lo que se refiere al Derecho Social como división del Derecho aun no suficientemente explorada. Sin embargo, la importancia del Derecho Social lo vislumbra como el Derecho del Porvenir (como lo llamara Radbruch), no sólo por su proyección hacia el futuro en el destino de las democracias, sino que por su amplitud e importancia, en un tiempo breve extenderá su influencia a todas las partes y ramas del Derecho. Este movimiento socializante es notorio en todos los países, pues en la mayoría de los mismos se han elevado a la categoría de constitucionales preceptos que no son otra cosa que las bases del Derecho Social.

Aún le hace falta mucho al Derecho Social para convertirse en realidad jurídica. Esto se debe a que para crearlo no basta una elaboración legal, sino que exige, además, una nueva organización económica que lo haga posible.

La respuesta de las democracias, ante las dictaduras que ofrecen la satisfacción completa de todos los indivi

duos dentro del Estado, es la del Derecho Social, porque trata de establecer un orden justo de convivencia, coordinando las clases en general, sin limitar las libertades humanas.

c) EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

Comentábamos en capítulos precedentes, que desde hace años quedó cerrado el debate en torno a la clasificación dual o tripartita del orden jurídico; la doctrina - ahora discute la subclasificación de cada una de las --- tres especies; así las cosas, no entraremos a dicha polémica y nos concretaremos a indicar que la mayoría de los autores admite la siguiente reclasificación jurídica:

<u>DERECHO PUBLICO</u>	<u>DERECHO SOCIAL</u>	<u>DERECHO PRIVADO</u>
Constitucional	Agrario	Civil
Administrativo	del Trabajo	Mercantil
Penal	Económico	
Procesal	de Seguridad Social	

Las ramas que forman el Derecho Social se compaginan recíprocamente, ya que ese Derecho es único e indivisible en la teoría, y por los propios fundamentos que le asisten, es reivindicador de los miembros integrantes de las clases expoliadas de la comunidad. Estas ramas del Derecho Social ya existen, con mayor o menor extensión e importancia, en todas las legislaciones del mundo; pero hay algunas como la Asistencia Social, que no aparecen bien delineadas; otras como el Derecho Agrario, han logrado cabal madurez teórica y legal.

"El Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lo-

par que aquélla beneficie al mayor número de campesinos, ésta, a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus precios. Se refiere a todo lo que está relacionado con el agro: aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización y, en general, a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluidas: ganadería, avicultura, etc., etc. También el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del proletariado del campo. Protege a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales" (61).

El Derecho Agrario actualmente se le considera como una rama del Derecho Social, primordialmente porque es un derecho reivindicador de los económicamente débiles. Antaño luchó por independizarse dentro de las zonas de influencia que indistintamente lo atraían para cada una de ellas y que eran las del derecho público o las del privado.

No hay que olvidar que fue la pretensión de la correcta aplicación de las normas del Derecho Agrario, la causa que propició el desencadenamiento de la Revolución Mexicana. En efecto, el pueblo se estaba movilizando, desde los inicios del porfirismo, por razones que no eran simplemente políticas. La primera de todas, tratándose el nuestro de un país con una economía eminentemente agraria,

(61) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, *El Derecho Social*, ob. cit. pág. 73 y ss.

era la cuestión de la tierra. "El problema de la tierra es tan viejo como la historia del país, pero es justamente con el porfirismo que llega a cobrar sus aspectos más graves y agudos, pues es entonces cuando se da como un -doble y acelerado proceso de concentración de la tierra- en enormes propiedades particulares, por un lado, y de -expropiación de pequeñas propiedades y de propiedades comunales, por el otro" (62).

La aplicación de las leyes de reforma y las de colonización, las cuales dieron lugar a la rapaz acción de -las compañías deslindadoras, trajeron como consecuencia- el tremendo despojo de tierras y aguas, que desde entonces sufrieron los pueblos, y a la formación de gigantes- cos latifundios. Ahora bien, la magnitud del problema --agrario, el descontento campesino durante más de treinta años y la atrofia del organismo productivo, deben señalarse como las primeras causas y como el verdadero motor de la Revolución Mexicana. La lucha por la conquista de la tierra en favor de los desposeídos, ya no podía contenerse y en 1915, es lanzada la célebre ley de 6 de enero; sin embargo, la cuestión agraria no fue solucionada con la promulgación y aplicación de esta ley, y hubo necesidad de llegar al Congreso Constituyente de 1917, que dio a la luz pública el reivindicador artículo 27, los--dispositivos que introduce dicho numeral, tendientes a -la socialización de la propiedad rural, a la reivindicación de los hombres sin tierra, provienen del Derecho So

(62) DELGADO MOYA, RUBEN, ob. cit. pág. 140.

cial y éstos, de inmediato, se reprodujeron en constituciones de otros países.

De todo lo expuesto, se concluye, el Derecho Agrario pertenece a ese tercer género, aún cuando no podemos negar que la estructura actual presenta normas de derecho público y privado, ya que no es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al Derecho Agrario en sólo una determinada rama del Derecho, de todas maneras podríamos alcanzar esta conclusión: el Derecho Agrario, atendiendo a su definición, a su contenido y a los objetivos que — persigue, encaja en los lineamientos del Derecho Social, principalmente en nuestro país en donde se observa el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su orientación hacia el cumplimiento de la justicia social.

Se advierte, que si bien nuestro país se adelantó — a los demás países al establecer en los artículos 27 y — 123 de su Constitución Política, avanzados principios de Derecho Agrario y Derecho Obrero; ha sido superado por — algunos países europeos y latinoamericanos, en el camino de la socialización del Derecho; pero en general, al Derecho Social le falta mucho para convertirse en una realidad jurídica y más aún para transformarse en una realidad social; por lo que se refiere al Derecho Agrario, — aún falta por hacer realidad el derecho que todo campesino tiene de obtener terrenos agropecuarios, aguas y créditos que le permitan una vida decorosa, debe seguirse —

avanzando en este camino, de lo contrario sabemos que -- los hombres sin tierra al no conseguir lo que les es propio por los medios legales, que el Estado de Derecho ha- puesto a su alcance, están en aptitud de implantar el or- den jurídico que se encuentre más acorde con el desempe- ño de su dignidad humana.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- I.- En la doctrina de los griegos no encontramos un criterio clasificador de todas las reglas jurídicas en las dos esferas de lo Público y lo Privado; la división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del Derecho, es obra de los juristas romanos, - IUS PUBLICUM era el derecho del Estado, mientras el IUS PRIVATUM era el derecho de los individuos.
- II.- La separación Derecho Público y Privado, se borró - en la Edad Media y reapareció en la Edad Moderna, - convirtiéndose en un dogma de la ciencia jurídica - del siglo XIX.
- III.- Existe una imposibilidad para establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado; hay más de un centenar de teorías y ninguna ha logrado una aceptación más o menos general.
- IV.- La dualidad del derecho es obra de un proceso histórico y no es posible admitir una separación absoluta de los dos órdenes de aplicación del Derecho Público y el Privado. Tal distinción es fundamental - en el derecho positivo moderno, la política del derecho aconseja su conservación, en los distintos ordenamientos jurídicos se conoce y valora la distinción y la técnica jurídica la utiliza para distri-

buir competencias y señalar el ámbito de aplicación de las leyes.

- V.- El ordenamiento jurídico en su totalidad y en cada una de sus normas, se manifiesta y vive en una necesaria dualidad funcional, expresada en los principios de comunidad (Derecho Público) y personalidad (Derecho Privado), ambos con el fin de realizar la justicia social; el límite del influjo de cada uno de los dos principios cambia en los distintos ordenamientos jurídicos, conforme a las épocas y a las ideas dominantes.
- VI.- La distinción neta y rigurosa entre Derecho Agrario Público y Derecho Agrario Privado, no es prácticamente posible. Las normas de Derecho Agrario no siempre son clasificables del mismo modo, su contenido es tan extenso, variado y complejo, que no puede afirmarse, que pertenece a uno de los dos campos.
- VII.- En México, dados los antecedentes históricos, sociológicos y jurídicos de la legislación, el Derecho Agrario en su mayor parte, es una reglamentación de las instituciones creadas por el artículo 27 Constitucional sobre la base de considerar a la propiedad como función social, teniendo en consecuencia un ca

rácter eminentemente público.

VIII. En virtud de los cambios operados en el Estado y en el Derecho individualistas y liberales del siglo - XIX, surgió un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas *sui generis*, que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, en virtud de que en ellas las instituciones jurídicas se combinan y enlazan, dando lugar a una tercera rama - donde estos derechos se entrecruzan para formar un nuevo término el Derecho Social.

IX.- El Derecho Social no cabe clasificarlo dentro del Derecho Público ni dentro del Privado, pues en él - los individuos son estimados en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociedad, en los que domina la idea de clase o de situación económico-social, teniendo siempre en cuenta - el interés social, el interés de la convivencia y - la integración de todos los sectores de la sociedad.

X.- En la actualidad el Derecho Social no es una concesión graciosa del Estado, sino un derecho de la sociedad frente al Estado y se está conformando con - propio contenido y con propia doctrina, como un derecho en favor de los campesinos y de las clases - económicamente débiles de la sociedad, para el mejo

ramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad humana como personas y para la reivindicación de sus derechos.

XI.- En la época actual el término Derecho Social ha adquirido aceptación unánime, ya que se utiliza para calificar, con mayor fuerza que ningún otro vocablo las nuevas orientaciones jurídicas tutelares y reivindicatorias de las clases económicamente débiles de la sociedad.

XII.-La historia del Derecho Social empieza cuando se exponen con claridad las primeras ideas respecto a la protección, no de una clase determinada de la sociedad o de grupos específicos de ella, sino del cuerpo social mismo mediante la integración de todos sus componentes en un régimen de justicia; se presentó primero en la Constitución de 1917; pero la idea del Derecho Social, en su concepción moderna, se debe a varios autores extranjeros, siendo los más destacados Gustavo Radbruch y Georges Gurvitch.

XIII. Aún le falta mucho al Derecho Social para convertirse en realidad jurídica, esto se debe a que para crearlo no basta una elaboración legal, sino que exige, además, una nueva organización económica que

lo haga posible.

XIV.-La respuesta de las democracias, ante las dictaduras, es la del Derecho Social, porque trata de establecer un orden justo de convivencia, coordinando las clases en general, sin limitar las libertades humanas.

XV.- Si bien nuestro país se adelantó a otros al establecer en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política, avanzados principios de Derecho Agrario y Derecho Obrero, ha sido superado por algunos países europeos y latinoamericanos en el camino de la socialización del Derecho; en general, al Derecho Social le falta mucho para convertirse en una realidad jurídica y más aún para transformarse en una realidad social.

XVI.-Por lo que toca al Derecho Agrario como rama del Derecho Social, aún falta por hacerse realidad el derecho que todo campesino tiene de obtener tierras, aguas y créditos que le permitan una vida decorosa; debe seguirse avanzando en este campo, de lo contrario, al no conseguir lo que les es propio por los medios legales, están en aptitud de implantar el orden jurídico que se encuentre más acorde con el desempeño de su dignidad humana.

- XVII .-El Derecho Agrario ha logrado cabal madurez teórica y legal como rama del Derecho Social, pues es un conjunto de normas que se refieren a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación para lograr que aquélla beneficie al mayor número de campesinos procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales.
- XVIII.-El Derecho Agrario es una rama del Derecho Social, primordialmente porque es un derecho reivindicador de los campesinos, aún cuando no podemos negar que la estructura actual presenta normas de Derecho público y privado, ya que no es posible ubicar a ninguna disciplina de las que integran la enciclopedia jurídica y en forma especial al Derecho Agrario en sólo una determinada rama del Derecho.
- XIX.- La clasificación de las normas agrarias varía de acuerdo al derecho positivo al cual se refiera en particular. En México, el Derecho Agrario, atendiendo a su definición, a su contenido y a los objetivos que persigue, encaja en los lineamientos del Derecho Social, ya que existe un espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su orientación hacia el cumplimiento de la justicia social.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- CAMPILLO SAINZ, JOSE, Los Derechos Sociales, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo I, Nums. - 1 y 2, enero-junio de 1951.
- DE BUEN, DEMOFILO, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- DE BUEN LOZANO, NESTOR, Derecho del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.
- DE LA CUEVA, MARIO, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.
- DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, Derecho Civil de España, Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, - 1955.
- DELGADO MOYA, RUBEN, El Derecho Social del Presente, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- DU PASQUIER, CLAUDE, Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica, Librería e - Imprenta Gil, S.A., Lima, 1944.
- ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, ed. e impresora Norbajacaliforniana, Ensenada BC, 1974.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR, Lineamientos Fundamentales del Proceso Social Agrario en el Derecho Mexicano, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XIII, Núm. 52, Octubre-Diciembre de 1963.

- FRAGA, GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964.
- GARCIA OVIEDO, CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Social, Distribuidores Exclusivos España y Extranjero, RISA, Madrid, 1954.
- GUIER, JORGE ENRIQUE, Historia del Derecho, Ed. Costa Rica, San José, 1968.
- KELSEN, HANS, Teoría General del Estado, Ed. Nacional, - México, 1965.
- LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Limsa, México, 1978.
- LEMUS GARCIA, RAUL, Derecho Romano, Ed. Limsa, México, - 1977.
- LEON MARTIN GRANIZO Y MARIANO GONZALEZ R., Derecho Social, Ed. Reus, Madrid.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, El Derecho Social, Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- MEJIA FERNANDEZ, MIGUEL, El Problema de la Autonomía del Derecho Agrario, "Revista de la Facultad de Jurisprudencia", Tomo III, Núm. 11, julio-septiembre de 1941.

- MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, Ed. Universitaria, Universidad de Puerto Rico, 1964.
- ORDÓÑEZ CARASA, FELIPE, Derecho Agrario, "Enciclopedia - Jurídica OMEBA", Tomo V, Buenos Aires, 1964.
- OVILLA MANDUJANO, MANUEL, Teoría del Derecho, Investigación de Cátedra, México, 1975.
- PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, México, 1982.
- RADBRUCH, GUSTAV, Introducción a la Ciencia del Derecho, - Ed. Revista de Derecho Privado, Vol. II, Madrid, - 1930.
- RADBRUCH, GUSTAV, Filosofía del Derecho, Ed. Revista de - Derecho Privado, Vol. VII, Madrid, 1933.
- RADBRUCH, GUSTAV, Introducción a la Filosofía del Derecho, Ed. FCE, México-Buenos Aires, 1965.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1972.

